

Señores

**Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal (tutela)**

Yopal-Casanare

**Ref.:** Acción de Tutela para el debido proceso y administración de justicia.

**Accionante:** Concepción Benítez Sáenz

**Accionado:** Juez Promiscuo del Circuito de Orocué y Juez Promiscuo Municipal De Trinidad.

**Asunto:** Acción de Tutela

**Concepción Benítez Sáenz** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Yopal departamento del Casanare, mediante el presente escrito acudo ante su despacho a instaurar **Acción De Tutela** contra el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué El Juez Promiscuo Municipal de Trinidad, en protección de los derechos fundamentales del debido proceso, seguridad jurídica, administración de justicia y que se fundamentan en los siguientes hechos:

**Hechos**

**1.-** En el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué departamento de Casanare se tramita el proceso reivindicatorio que mediante apoderado instauro el señor German Rivera Vega (q.e.p.d) contra Concepción Benítez Sáenz y otros y que culmino mediante fallo de diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019), favoreciendo los intereses del demandante, sentencia que después de haber sido recurrida de los recursos de ley, quedo debidamente ejecutoriada. **Ver prueba Nro 2 “sentencia de primera instancia diciembre 12 de 2019**

**2.-** El veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, decide el recurso de apelación que se propusieron la parte demandante como demandada, contra la sentencia de diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare.

El alto Tribunal dejo claro que el inmueble objeto de entrega *son cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas (448 h) cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados (4427 m2)*, desatando el recurso en seis (6) problemas jurídicos: en el problema jurídico número cuatro (4) textualmente indico: “ *Con posterioridad protocolizo la escritura pública Nro ochocientos cuarenta y seis (846) del catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) la adjudicación que le concediere el INCORA a través de la resolución Nro cero tres mil doscientos veintiséis (03226) del veintiséis (26) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), sobre el mismo predio por la extensión de cuatrocientos cuarenta y ocho (448 h) cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados (4427 m2), lo que permite inferir que en el proceso de adjudicación el solicitante solo logro demostrar la posesión y explotación de las dimensiones adjudicadas*” . **Ver prueba Nro 3 “ver sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Sala – Única.**

Deja claro el Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal, que el inmueble objeto de entrega tiene una extensión cuatrocientos cuarenta y ocho (448 h) cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados (4427 m<sup>2</sup>), que son las mismas que hace parte de las pretensiones de la demanda reivindicatoria que mediante apoderado el señor German Rivera Vega (q.e.p.d) solicito y no las ochocientas (800 h) que hacen parte de un documento de compraventa que se celebró entre Elmer Benítez Sáenz y Juvenal Benítez Sáenz con Huber Vega. **Ver prueba Nro 4 “promesa de comprar venta”**

De la misma manera deja claro el Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal, que el demandante no logro demostrar la posesión y explotación del total las ochocientas hectáreas (800 h) que hacen parte de un documento privado de compraventa que se celebró entre Elmer Benítez Sáenz y Juvenal Benítez Sáenz con Huber Vega, el solicitante, razón por las que no son adjudicadas. **Ver prueba Nro 4 “promesa de comprar venta”**

**3.-** Se libra comisorio Nro. 0001 de marzo veinte dos (22) de dos mil veintitrés (2023) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad departamento de Casanare, a fin de llevar a acabo diligencia de entrega del inmueble de nombre Guarataro localizado en la vereda Los Patios del municipio de Trinidad – Casanare, predio que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 475-3486 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo departamento del Casanare, en cumplimiento a lo indicado en el fallo de diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019); la sentencia en su numeral primer, identifica el predio expresamente indicando que se llama Guarataro, localizado en la vereda Los Patos del municipio de Trinidad departamentos del Casanare, con un área total cuatrocientos cuarenta y ocho (448 h) cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados (447 m<sup>2</sup>). **Ver prueba Nro 5 “auto comisorio 0001 de marzo 22 de 2023.”**

EL comisorio dispone del acompañamiento del perito que realizo el levantamiento topográfico, Camilo Andrés Arangure, para que en la diligencia de entrega que se realizó el pasado veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se ratificara en los datos que presento en el informe técnico pericial proceso ordinario reivindicatorio, que radico el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante el Juzgado Promiscuo del Circuito.

Se realizó un recorrido para verificar coordenadas mas no para medir la cabida del terreno a entregar, Rafael Alberto Gaitán, apoderado del demandante German Rivera Vega (q.e.p.d), Roberth Enrique Mendoza Merchán Comisario de Familia del municipio de Trinidad, Karen Dayana Mendilveso Bustos asistente Comisario de Familia del municipio de Trinidad, Camilo Andrés Pirafan Perito, Rene Hernández Arangure secuestre, Intendente Milton Fredy Sánchez policía de Bocas del Pauto municipio de Trinidad y grupo de personas que no quedaron identificadas por parte del juez.

El juez se abstuvo realizar el recorrido de linderos vulnerándose el principio de inmediatez,

se limitó a dar fe de lo dicho por el apoderado de la parte demandante, el secuestre y el perito.

**4.-** Existen tres (3) documentos públicos como privados, que en ellos contiene la identificación del predio, por su cada, ubicación, linderos, nombre que son los siguientes:

	Escritura pública Nro. 7437 diciembre 31 de 1998 Notaria Primera de Villavicencio	Resolución de adjudicación Nro. 3269 de agosto 26 de 1996 Incora	Promesa de compraventa vendedores Elmer y Juvenal Benitez Sáenz, comprador Huber Vega Chaquea
Nombre del predio	Guarataro	Guarataro	Guarataro
Ubicación del predio	Vereda Los Patos	Vereda Los Patos	Vereda Lagunitas
Municipio	Trinidad	Trinidad	Trinidad
Departamento	Casanare	Casanare	Casanare
Extensión del predio	Cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas (448 h) o cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados (447 m2)	Cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas (448 h) cero puntos cuatrocientos cuarenta y siete hectáreas (0.447 h)	Aproximadamente Ochocientas hectáreas (800 H)
Linderos	<p>Punto de partida delta punto 23 al Oeste – colindancia Dioneira Vega Chaquea y Gerardo Pérez Tarache y el interesado colinda así:</p> <p><b>Norte:</b> Gerardo Pérez Tarache, en tres mil trescientos noventa y cinco metros (3395 mts) del delta 23 al delta 8.</p> <p><b>Este:</b> Elías Rodríguez en mil ochocientos diez metros (1810 mts.) del delta 8 al delta 26, con callejuela al medio en parte.</p>	<p>Punto de partida se tomo como tal el delta punto Nro. 23 situado al Oeste donde concurren las colindancias de Dioneira Vega Chaquea, Gerardo Pérez, y el interesado colinda así:</p> <p><b>Norte:</b> Gerardo Pérez, en tres mil trescientos noventa y cinco metros (3395 mts) al delta 23 al delta 8.</p> <p><b>Este:</b> Elías Rodríguez en mil ochocientos diez metros (1810 mts) del delta 8 al delta 26 con</p>	<p>Norte: Propiedad de Dioneira Vega Chaquea, cerca de alambre de por medio.</p>

	<p><b>Sur:</b> Juan Sergio Oropeza, en setecientos quince metros (715 mts) del delta 26 al delta 22, caño Orocio, Huber Vega Chaquea en novecientos cincuenta y tres metros (953 mts) del delta 22 al delta 14 caño Orocio, Feliciano Barreto en mil novecientos sesenta y cinco metros (1965 mts) del delta 14 al delta 5 con caño Orocio al medio,</p> <p><b>Oeste:</b> Dioneira Vega Chaquea, en mil ochocientos cuarenta y siete (1847 mts) del delta 5 al delta 23 punto de partida y encierra.</p>	<p>callejuela al medio en parte.</p> <p>Sur: Juan Sergio Oropeza en setecientos quince metros (715 mts) del delta 26 al delta 22, caño Orocio , Huber Vega Chaquea en novecientos cincuenta y tres metros (953 mts ) del delta 22al delta 14, caño Orocio , Feliciano Barreto en mil novecientos cincuenta y cinco metros (1955 mts) del delta 14 al delta 5 con caño Orocio al medio.</p> <p>Oeste: Dioneira Vega Chaquea en mil ochocientos cuarenta y siete metros del delta 15 al delta 23, punto de partida y encierra.</p>	
Matricula inmobiliaria	475-3486	NO APLICA	NO APLICA
Ficha catastral	00-00-0012-0006-000	NO APLICA	NO APLICA
<p>Observaciones: según el cuadro, la escritura pública Nro. 7437 diciembre 31 de 1998 Notaria Primera de Villavicencio, la Resolución de adjudicación Nro. 3269 de 1996 Incora y Promesa de compraventa vendedores Elmer y Juvenal Benitez Sáenz, comprador Huber Vega Chaquea, en los tres documentos se reseñan los mismos linderos, la escritura pública Nro. 7437 diciembre 31 de 1998 Notaria Primera de Villavicencio su extensión es de Cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas (448 h) cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrado (447 m2), Resolución de adjudicación Nro. Tres mil doscientos sesenta y nueve (3269) de agosto veintiséis (26) de mil novecientos noventa y seis (1996) del Incora predio adjudicado tiene una extensión Cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas (448 h) cero puntos cuatrocientos cuarenta y siete hectáreas (0.447 h); las 0.447 hectáreas en metros e igual a cuatro mil cuatrocientos setenta metros cuadrados (4470 m2); y la promesa de compraventa tiene una extensión aproximada de ochocientos hectáreas (800 h), en conclusión el documentos matriz para la adjudicación del predio fue la promesa de compra venta y de allí se extrajo la información para los linderos del predio solicitado en adjudicación, esto no invita a concluir que en la resolución de adjudicación dejaron los mismos linderos pero le adjudicaron hectáreas (448 h) cero puntos cuatrocientos cuarenta y siete hectáreas (0.447 h); las 0.447 hectáreas en metros e igual a cuatro mil cuatrocientos setenta metros cuadrados (4470 m2), quedando mal identificados en su ubicación y extensión.</p>			

**Ver prueba Nro 4, 6 y 7.**

**4.-** Miller Rivera Vega, hermano de German Rivera Vega (q.e.p.d), radica querrela policiva el día treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), contra **Diana Patricia Benítez Sáenz**, por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, indicando: Ver querrela policiva. **Ver prueba Nro 8 “querrela policiva enero 31 de 2013 Miller Rivera Vega”**

5- Como prueba de hechos de la querrela aporta la escritura pública número mil ochocientos treinta y seis (1836) de agosto ocho (8) del año dos mil doce (2012) de la Notaria Primera de Yopal, que indica Miller Rivera Vega compro a Alirio Pérez García y a Yolima Aguilar de Echenique el inmueble de nombre EL SURO, que se ubica en la vereda Lagunitas del municipio de Trinidad departamento del Casanare, con una extensión de ciento cincuenta y cinco hectáreas (155 h) cinco mil seiscientos veinte metros cuadrados (5620 m2). **Ver prueba Nro 9 “escritura publica Nro 1836 agosto 8 de 2012 Notaria Primera de Yopal finca EL SURO.**

**6.-** La tradición de la mentada finca, los vendedores la adquirieron por adjudicación que les hizo el INCORA mediante resolución Nro cero seiscientos cincuenta y nueve (0659) del veintisiete (27) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998). La resolución se registró en la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo departamento del Casanare en la matricula inmobiliaria 475-3741. **Ver prueba Nro 10 “certificado de tradición matricula inmobiliaria Nro 475-3741 finca EL SURO”**

**7.-** La Oficina de Inspección Urbana de Policía del municipio de Trinidad admite la querrela policiva mediante auto Nro cero treinta y tres (033) de noviembre veintidós (22) de dos mil trece (2013). **ver prueba Nro 11 “Admisión querrela policiva auto Nro 033 noviembre 22 de 2013 -Miller Rivera Vega.**

**8.-** La Comisaria de Familia en Función de Inspección de Policía de la Alcaldía de Trinidad del departamento del Casanare mediante resolución 001-2023 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) procede a dar lectura del fallo de la querrela policiva dentro del radicado 00339/31/01/2013, que instauro el señor Miller Rivera Vega en contra de la señora Diana Patricia Benites Sáenz y otros. **Ver prueba 12 “resolución 001-2023 enero 26 de 2023 lectura fallo querrela policiva – Miller Rivera Vega.**

**9.-** En sus conclusiones el Comisario de Familia, indica en la resolución de fallo, que según la información que aporta la escritura pública y plano de adjudicación del INCORA del predio EL SURO; se evidencia una posible invasión que se puede calcular en aproximadamente ochenta y siete hectáreas (87 h), y que debe ser restituida al Miller Rivera Vega en calidad de querellante, inobservado lo indicado por la señora Concepción Benitez Sáenz que claramente le expreso que predio Guarataro ubicado en la vereda los Patos es objeto de entrega por parte de un juez de la república, más explícitamente por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué en cumplimiento del fallo de diciembre doce (12) de dos mil

diecinueve (2019) dentro de un proceso reivindicatorio. Ver conclusión querrela policiva. **ver prueba 13, “levantamiento planimétrico finca EL SURO, Miller Rivera Vega.**

**10.-** Si bien es cierto en la resolución doble cero uno (001) de enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023) El Comisario de Familia con Función de Inspector de Policía en el resuelve; ordena amparar la posesión al señor Miller Rivera Vega, en la misma omite en extensión terreno que ampara la posesión, o por el contrario, su decisión es amprar la posesión sobre la extensión total del predio que son ciento cincuenta y cinco hectáreas (155 h) cinco mil seiscientos veinte metros cuadrados (5620 m2). Ver fallo de mayo 22 de 2024.

**11.-** El Comisario de Familia con Función de Inspector de Policía a sabiendas que la resolución referencia los predios objeto de litigio El SURO como GUARATARO su ubicación es la vereda Los Patos, omitió darle tramite a solicitudes como pruebas que trataron de aportar los querellados, para demostrarles que no es el lugar de la diligencia, procedió de todas a desarrollar diligencia de entrega en la Vereda Lagunitas, las unas como las otras ubicadas en el municipio de Trinidad.

Al proceso se han aportado testimonios, documentos públicos, que le puedan dar luces al funcionario judicial para de esta forma impartir una verdadera administración, pero por el contrario se aparta de estas pruebas, omitiendo darle un valor probatorio para caer en la aplicación de una justicia extremadamente ciega, conduciendo a proferir decisiones que se apartan de la realidad procesal, lo anterior porque el funcionario no realiza en análisis de la apreciación de la prueba como una unidad, sino por el contrario su Análís lo hace en forma sesgada.

El Comisario de Familia en Función de Inspector de Policía señor Rober Enrique Mendoza Merchán en compañía del Capitán Juan Camilo Quintero Santiago, el cabo tercero Carlos Mauricio Martínez Vargas, el personero del municipio de Trinidad Oswaldo Alexis Barrera Cruz, el representante del querellante abogada Yaqueline Bacue Barrera, hacen presencia el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el predio denominado **GUARATARO** ubicado en la vereda Lagunitas zona rural del municipio de Trinidad, con el fin de materializar la resolución 001 de enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023), en el predio el SURO de la vereda Los Patos del Municipio de Trinidad.

Ignorando cualquier prueba sobreviniente al proceso, ordena que los linderos de La finca **EL SURO** ubicada en la vereda **LOS PATOS**, se corran en una extensión de ochenta y siete hectáreas (87 h) adentro de la finca **GUARATARO** ubicada en la vereda **LOS PATOS**, lo cierto del caso es que según certificado de abril once (11) de dos mil catorce (2014) de la Oficina de Planeación del Municipio de Trinidad, el predio de cedula catastral Nro 000000120006001 denominado **GUARATARO** se encuentra ubicado en la vereda **LAGUNITAS**; esta cedula catastral corresponde a la matricula inmobiliaria Nro 475-3486. **Ver prueba 14 “certificación Oficina de Planeación Municipal de Trinidad de marzo 11 de 2014”**

**11.-** El pasado veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento del auto comisorio 0001 de marzo veintidós (22) de dos veintitrés (2023), el Juez Promiscuo Municipal de Trinidad, realiza la diligencia de entrega objeto de la diligencia:

**11.1.-** El juez da apertura a la audiencia de entrega y se identifican las partes:

<b>INTERVIENIENTES EN AUDIENCIA</b>	
JUEZ	Dr. HUGO FABIAN ROJAS BARRETO.
DEMANDANTE	GERMAN RIVERA VEGA – fallecido
APODERADO	Dr. RAFAEL GAITAN
DEMANDADO:	CONCEPCION BENITEZ SAENZ (Quien atendió la diligencia)
Comisario Familia Trinidad	Dr. ROBERTH ENRIQUE MENDOZA MERCHAN
Asistente Comisaria	Dra. KAREN DAYANA MENDILVESO BUSTOS
Perito	CAMILO ANDRES PIRAJAN (Fundación Ramon Nonato Pérez)
Secuestre	Dr. RENE HERNANDEZ ARANGUREN
Fuerza Pública	Intendente MILTON FREDY SANCHEZ Policia Nacional Bocas del pauto

Demandados: concepción Benites Sáenz y otros. **Ver prueba Nro 15 “Escuchar audio Nro 1”**

**11.2.-** Se identifica el Juzgado, clase de proceso, radicación, demandante como demandados, apoderado de la parte demandante:

Trinidad	Hora de inicio: 10:30 am. Mayo 22/2024	Hora Final: 05:45 p.m. . Mayo 22/2024
DESPACHO COMISORIO No.	0001	
PROCEDENTE	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE OROCUE - CASANARE	
PROCESO	REIVINDICATORIO	
RADICADO No.	852303189001 - 2012-00100	
DEMANDANTE	GERMAN RIVERA VEGA	
APODERADA	Dr. RAFAEL GAITAN	
DEMANDADOS	DIANA BENITEZ SAENZ Y OTROS	

**Ver prueba Nro 15 “Escuchar audio Nro 1”**

**11.3.-** La señora Concepción Benitez Sáenz, le indica al despacho que la Comisaria de Familia Dr. Roberth Enrique Mendoza Merchán es testigo en esa diligencia donde al señor Miller Rivera Vega se le entrego parte de la finca, el Juez comisionado como el Comisario de familia guardaron silencio; en este punto se le vulnero el derecho a la contradicción y defensa, pues esta prueba es sobreviniente al proceso; siendo esta prueba nueva y sobreviniente tenia que ser debatida; el juez comisionado en aras de hacer justicia y claridad en la entrega, era su obligación es haber interrogado al Comisario de Familia ( art 309 numeral 2 CGP), simplemente se limitó a indicar que no se admitían pruebas así fueran sobrevivientes al proceso

Ahora bien, la presencia del Comisario de Familia, en esta diligencia de entrega; donde hizo parte directa de la entrega y desalojo predio con nombre diferente “EL SURO” ficha catastral y matricula inmobiliaria, pero ubicación es el mismo lugar de la presente diligencia, lo impide para hacer parte de esta, impedimento que no fue declarado siendo una falta gravísima como servidor público además que le da tinte de nulidad a todo lo actuado. **Ver prueba Nro 14 “Escuchar audio Nro 1” Prueba Nro 16 “ver acta de diligencia de entrega de mayo 22 de 2024.**

**11.4.-** La señora Concepción Benitez Sáenz, advierte al despacho que el Tribunal Superior Distro Judicial de Yopal – Sala única, indico en su sentencia de noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020) que resuelve la apelación, el solicitante adjudicatario el **INCORA** le adjudico cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas (448) cuatro mil cuatrocientos veintisiete metros cuadrados (4427 m2) de las ochocientas hectáreas (800 h) que solicito, pues se evidencia que las restantes no logro demostrar la posesión y explotación. Sobran a la entrega cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas (448 h) aproximadamente que están en posesión de Concepción Benitez Sáenz, en la actualidad las explota en agricultura y ganado. **Prueba Nro 14 “Escuchar Audio Nro 1” prueba Nro 3 “ver sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Sala – Única.**

**11.5.-** La señora Concepción Benitez Sáenz, también le deja de presente que AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS media ANT AUTO No. 20224200105989 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) “Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 3269 del 26 de agosto de 1996, del predio denominado “Guaratáro” ubicado en el municipio Trinidad, departamento de Casanare, identificado con el expediente No. 202242003405800011E”., la anterior prueba como prueba que sobrevino al proceso, el juez le hace traslado de la prueba al solicitante de entrega, quien la descubre, he indica que la desconocía, que es un documento fidedigno y autentico y que lo acepta. Prueba 17 “Escuchar audio Nro 2”, **Ver prueba Nro 18 “ver auto No. 20224200105989 diecisiete 17 de noviembre 2022 de revocatoria de la Agencia Nacional de Tierras. Ver prueba Nro 7 Resolución de Adjudicación No. 3269 del 26 de agosto de 1996.**

La parte interesada insiste, en la ubicación del predio **GUARATARO** en la vereda LOS PATOS, para objetar este hecho, la opositora a la entrega, les enrostra una certificación de La Oficina de Planeación del Municipio de Trinidad, que indica que la finca GUARATARO su ubicación es la vereda LAGUNITAS, además la Señora Concepción Benites Sáenz agrega que la vereda LAGUNITES hace parte del corregimiento de Santa Irene y la vereda LOS PATOS al corregimiento de Bocas del Pauto del municipio de Trinidad. **Ver prueba Nro 17 “Escucha audio Nro 2”. Ver prueba Nro 14 “Certificación de la Oficina de Planeación del municipio de Trinidad marzo 11 2014.**

La señora Concepción Benitez Sáenz, aporta documentos para ser apreciadas por el juez, quien le dio traslado a la parte solicitante de entrega, quien una vez la conoció le indico al juez que el solo tenia facultades para la entrega, que las acepto, olvidando el señor juez comisionado, que el auto comisorio 0001 de marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023) lo investido de amplia facultades inclusive para fijar honorarios y a resolver oposiciones en caso de que se presenten, facultad a la que no hizo uso. **Ver prueba Nro 17 “Escuchar audio Nro 2” Ver prueba Nro 5 “auto comisorio de marzo 22 de 2023”.**

**12.-** El despacho reinicia la audiencia sobre las cinco y veinte de la tarde (5:20 pm) una vez hecho el recorrido ordenado, en el reconocimiento de linderos que previamente fue

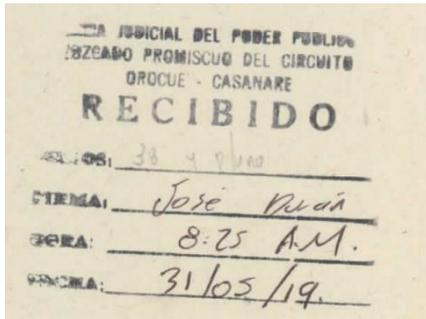
concertada por las partes , demandantes, demandados y el Juez, una vez en campo a voluntad de la parte demandante estas pautas y acuerdo al cambio, como es reconocimiento de los linderos para determinar certeramente las tierra a entregar y dejar en claro al abogado de la parte demandante, las tierras baldías que están siendo ocupadas y explotadas por Concepción Benitez Sáenz, este acuerdo quedo en el limbo, pues se demostró por parte del apoderado de la parte demandante en el trabajo de campo su querer es apropiarse de las más ochocientas hectáreas (800 h), ignorando la sentencia del veinte de noviembre (20) de dos mil veinte (2020) emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, que indica que hay una fracción de terreno que el adjudicatario no demostró la posesión y explotación, fracción esta que ocupa Concepción Benites Sáenz. **Ver prueba Nro 17 “Escuchar audio 2” . Ver prueba Nro 19“Escuchar audio 2” . Ver prueba 20 “observar audio video # 1”**

**13.-** El Perrito indica que se hizo fue un reconocimiento a las coordenadas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, y que no se hizo un nuevo levantamiento topográfico porque en esta diligencia se estaba constatando es el peritaje ya hecho realizado por el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), omitió indicar en la diligencia si los linderos eran los mismos, pues no es de agrado que el mencionado perito indique que las medidas y coordenadas son las misma cuando el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) La Comisaria de Familia con Funciones de Inspector de Policía de Trinidad realizo diligencia dentro de fallo de querrella policiva, y le quito ochenta y cinco (85 h) al predio Guarataro ubicada en la vereda LOS PATOS, y la hizo parte de la finca EL SURO de la vereda LOS PATOS. **Ver prueba Nro 20 “observar audio video # 1#. Ver prueba Nro 21 “Ver acta de entrega de junio 13 de 2023 querrella policiva”.**

De la misma manera interviene el secuestre, que indica que desde el mismo momento que recibió la finca en calidad de secuestre, los ocupantes le han impedido ejercer sus funciones, se le olvido indicar al señor secuestre, que ese mismo día, el cómo secuestre dejo a cargo la finca de los demandados. **Ver prueba Nro 22 “Escuchar audio Nro 3”**

14.- En la diligencia de entrega, todo fue confusión, no había unanimidad en el área de terreno a entregar por parte del perito:

A.- Extensión de terreno determinado por el perito Camilo Andrés Pirafan Aranguren





B.- Extensión de terreno que revindico al demandante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué en sentencia de primera instancia de diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).



Juzgado Promiscuo del Circuito  
Orocué – Casanare

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN JUZGAMIENTO  
(ART 373 DEL C.GP.)**

Asunto: AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373  
C.G.P  
Proceso: DECLARATIVO REIVINDICATORIO  
Demandante: GERMAN RIVERA VEGA  
Demandados: CONCEPCION BENITEZ SAENZ Y OTROS  
Radicado: 85001-31-03-003-2012-00100-00

Yopal, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar, que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor **GERMAN RIVERA VEGA**, identificado con la C. C. No. 77.331.890, el inmueble denominado GUARATARO, localizado en la vereda Los Patos, del municipio de Trinidad Casanare, comprendido dentro de los siguientes linderos: Punto de partida: se tomó como tal el delta punto No. 23, situado al oeste donde concurren las colindancias de DIONERIA VEGA CHAQUEA, GERARDO PEREZ TRACHE y el interesado, colinda así: Norte: GERARDO PEREZ TARACHE, en una extensión de 3.395 metros del delta 23 AL DELTA 8. Este: Con ELIAS RODRIGUEZ, en extensión de 1.810 metros del delta 8 al delta 26, con callejuela al medio en parte. Sur: Con JUAN SERGIO OROPEZA, en extensión de 715 metros del delta 26 al delta 14, Caño Orocio, FELICIANO BARRETO, en extensión de 1.955 metros del delta 14 al delta 5, con Caño Orocio, al medio. Oeste: Con DIONERIA VEGA CHAQUEA, en extensión de 1.847 metros del delta 5 al delta 23, punto de partida y encierra. Con un área de 448 hectáreas y 447 metros cuadrados, compuesto de potreros, corrales, casa de habitación, caballeriza, cercados perimetrales de la vivienda, un kiosco, cocina y demás instalaciones requeridas, con cedula catastral 00-00-0012-0006-000, el cual fue adquirido mediante escritura pública No. 7437 del 31 de diciembre de 1998 de la Notaria 1ª del circulo de Villavicencio Meta, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo Casanare, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-3486.

**Ver prueba Nro 2 “fallo de primera instancia diciembre 12 de 2019”**

C.-Extensión de terreno que en auto comisorio 0001 de marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué comisiona entregar al

Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad.

El señor Juez comisionada tendrá amplias facultades, inclusive las de fijar honorarios al perito y resolver las oposiciones en caso que se presenten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare, para auxiliar al Juzgado la practica de diligencia de entrega del bien inmueble denominado “GUARATARO”, localizado en la vereda los patos del municipio de Trinidad – Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-3486 de la Oficina de Instrumentos públicos de Paz de Ariporo, con un área total de 448 hectáreas con 6.750 metros cuadrados, delimitado con los siguientes linderos:

NORTE: Con el predio de propiedad de GERARDO PEREZ

ORIENTE: Con predios de ALIRIO PEREZ o ELIAS RODRIGUEZ

OCCIDENTE: Con herederos de DIONEIRA VEGA

SUR: Con sinuosidades del caño Orocio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 308 del C.G. del P., dando cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019.

El señor Juez comisionado tendrá amplias facultades, inclusive las de fijar honorarios al perito y resolver las oposiciones en caso que se presenten.

**Ver prueba Nro 5 “auto comisorio 0001 de marzo 22 de 2023”**

En conclusión, por su extensión el predio a entregar no se encontraba debidamente identificado, según lo indicado arriba existían tres medidas diferentes, que dificulta la entrega y da el tinte de ilegal.

14.- El numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso, **“Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo ...”** lo anteriormente indicado, el Juez Promiscuo Municipal de Trinidad legalmente no tiene competencia para realizar la entrega del bien inmueble objeto del comisario, diligencia que esta viciada desde el mismo momento en que se expidió, el auto comisorio 0001 de marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés, pues es allí en este comisorio en uso de vías de hechos faculta al comisionado hacer entrega del bien inmueble **GUARATARO** ubicado en la vereda LOS PATOS del municipio de Trinidad, faculta esta que recae únicamente en el juez que profirió la sentencia o en su lugar en caso de comisión para su entrega en la persona del secuestre. El juez comisionado hace es un acompañamiento al secuestre para su entrega, por este hecho su señoría se le debe declarar la nulidad del auto comisorio Nro 0001 de marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), haberse apartado de la ley procesal mas exactamente no haber aplicado en rigor el numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso, como consecuencia de lo anterior declarar la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega de mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). **Ver prueba Nro 5 “auto comisorio 0001 de marzo 22 de 2023”.**

También es procedente aclarar que teniendo matices de diligencia a causa del auto comisario que fue concebido por vías de hecho, el perito para acabar de darle más el matiz de nulidad no hizo entrega del bien inmueble a solicitud que hizo el apoderado de la parte demandante. Escuchar audio Nro 4 final.

15.- El personero municipal del municipio de Trinidad, se estuvo de hacer presencia, indicando que el tema no tenía que nada con él, así mismo lo indico el juez al indicar que su presencia no era necesaria, hecho este que deja mucho que desear, pues el el personero el representante del ministerio publico en el municipio de Trinidad y su presencia en esta clase de diligencia es la garantía para que no se conculquen los derechos de las personas que están sufriendo los efectos de la diligencia.

### **Derechos Vulnerados**

El debido proceso, los que considere el despacho.

### **Fundamentos Jurídicos**

El debido proceso implica la existencia de un procedimiento desarrollado de conformidad con unos parámetros mínimos en los que se posibilite la defensa, para que finalmente se emitan decisiones justas y en derecho. Toda relación jurídico procesal se desarrolla de esta forma bajo el postulado de audiencia en derecho; es un derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes; se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El auto comisario 0001 de marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, para que lo auxilie en diligencia de entrega de un bien inmueble que hizo parte dentro de un proceso reivindicatorio que termino con fallo favorable a la parte demandante de diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

En la orden que le imprime el juzgado comitente al juzgado comisionado, su sustento jurídico se aparta de las formas propias del procedimiento, ignorando en numeral 4 del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, pues la competencia de entrega esta a cargo del secuestre, el juez comisionado hace es el acompañamiento para dirigir la diligencia y darle legalidad, pero no la de realizar la entrega tal como lo pregona el auto comisario, comisario que nació a la vida jurídica en contravía a las normas procesales como lo es el Código General del Proceso.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

La Corte Constitucional emitió el comunicado de prensa de la sentencia C-602 de 2019 declarando la exequibilidad del artículo 13, inciso 2 del Código General del Proceso.

**“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

En este orden de ideas el auto comisorio 0001 de marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocue, comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, tenía que haber ido direccionado en el acompañamiento del juzgado comisionado al secuestre, y no como lo indica expresamente a que realice la entrega, razón por la cual se le debe declarar la nulidad, y como consecuencia de lo anterior la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega de mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **PRETENSIONES**

- 1.- Tutela los derechos fundamentales, al debido proceso y demás derechos que el Juez de la República considere que fueron vulnerados
- 2.- Declarar la nulidad del auto Comisorio emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocue, por ser contrarios al artículo 308 numeral 4 del Código General del Proceso
- 3.- Como consecuencia del numeral dos (2) de las pretensiones, declarar la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega que se llevó a cabo el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad
- 4.- La demás que considere el despcho.

#### **Anexo:**

- 1.- Cedula Concepción Benítez Sáenz
- 2.- Fallo de primera instancia diciembre 12 de 2019 del Juzgado Promiscuo Circuito de Orocue
- 3.- Fallo de segunda instancia de noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal
- 4.- Promesa de compra de Elmer Benitez Sáenz y Juvenal Benitez Sáenz con Huber Vega Chaque.

**5.-** Despacho comisorio N° 0001 de marzo veinte dos (12) de dos mil veintitrés (2023) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad.

**6.-** Escritura publica Nro7437 de diciembre 31 de 1998 Notaria Primera de Villavicencio

**7.-** resolución de adjudicación 3269 de agosto 26 de 1996 del Incora.

**8.-** Querrela policiva el día treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), Miller Rivera Vega.

**9.-** Escritura pública número mil ochocientos treinta y seis (1836) de agosto ocho (8) del año dos mil doce (2012) de la Notaria Primera de Yopal. Predio el Suro

**10.-** Certificado de tradición matricula inmobiliaria 475-3741. Predio el Suro.

**11.-** Admisión querrela policiva auto Nro 033 de noviembre 22 de2013. Miller Rivera Vega.

**12.-** Resolución 001-2023 de enero 26 de 2023 lectura del fallo de la querrela policiva. Miller Rivera Vega.

**13.-** Levantamiento Planimétrico finca El Suro, Miller Rivera Vega.

**14.-** Certificación Oficina de Planeación Municipal de Trinidad, marzo 11 de 2014 ubicación finca Guarataro.

**15.-** Audio Nro 1.

**16.-** Acta de diligencia de entrega finca Guarataro vereda Los Patos, mayo 22 de 2024.

**17.-** Audio Nro 2.

**18.-** Auto Nro 20224200105989 diciembre 17 de 2022 de revocatoria de la Agencia Nacional Tierras, predio Guarataro vereda Los Patos.

**19.-** Audio Nro 3.

**20.-** Audio video Nro 1.

**21.-** Acta de entrega de junio 13 de 2023 querrela policiva -Miller Rivera Vega.

**22.-** Audio Nro 3.

## Notificaciones

### Accionante:

Concepción Benitez Sáenz  
CC No 23.835.450 Orocue  
Dirección: Calle 7 # 2 – 29 Centro – Trinidad- Casanare  
Celular: 3115759321

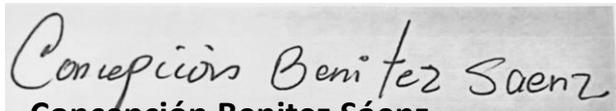
### Accionados:

Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocue  
Dirección: Calle 4 # 6 – 43 Paratebueno – Orocue – Casanare.  
Correo: [j01prctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad  
Dirección: Calle 12 # 7 – 65 Palacio de Justicia Alfonso López - Trinidad –  
Casanare.  
Correo: [j01prmpaltrinidad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltrinidad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del Señor Juez,

Atentamente,



**Concepción Benitez Sáenz**

Yopal mayo 30 de 2024

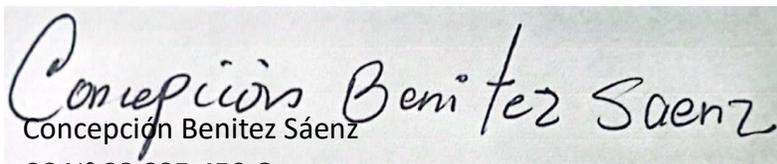
Señores

Tribunal Superior Distrito Judicial DE Yopal Sala Única

Ciudad

Yo Concepción Benitez Sáenz, accionante en la presente acción de Tutela, informo al despacho, que una vez tenga conocimiento del tramite de la presente acción, colocare para su conocimiento, cinco (5) audios que hacen parte de la narrativa de la tutela y que se pudieron subir por que son archivos muy pesados.

Cordialmente



Concepción Benitez Sáenz  
CC N° 23.835.459 Orocue



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**  
**AUTO No. 20224200105989 del 2022-11-17**

***“Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 3269 del 26 de agosto de 1996, del predio denominado “Guarataro” ubicado en el municipio Trinidad, departamento de Casanare, identificado con el expediente No. 202242003405800011E y se dictan otras disposiciones”***

**La Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras**

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas por medio del Decreto 2363 de 2015, dicta el presente acto administrativo,

**CONSIDERANDO**

Que la señora Concepción Benítez Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.835.459, a través del oficio con radicado No. 20206200395032 del 26 de junio de 2020, solicitó la revocatoria de la Resolución de Adjudicación No. 3269 del 26 de agosto de 1996, argumentando que: (i) el Incora realizó adjudicación del predio denominado “Guarataro”, ubicado en el municipio de Trinidad, departamento de Casanare, contrariando las disposiciones normativas que rigen la titulación de baldíos, como quiera que el predio el adjudicatario no cumplía con los requisitos objetivos para el momento de la adjudicación, y que, (ii) es víctima del conflicto interno a causa del desplazamiento forzado, reconocida mediante la Resolución No. 2013-115834 del 5 de marzo de 2013, por tanto, refiere ser beneficiaria de las disposiciones de los artículos 114, 115 y 116 de la Ley 1448 de 2011.

Que atendiendo la solicitud de revocatoria presentada por la señora Concepción Benítez Sáenz, se profirió el Auto No. 6662 del 6 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso el inicio de la etapa preliminar del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de adjudicación No. 3269 del 26 de agosto de 1996, procediéndose en consecuencia a librar las comunicaciones respectivas, con la finalidad de instruir la actuación administrativa.

Que evacuada la etapa preliminar del Procedimiento Único de Revocatoria mediante el memorando con radicado número 20224200238273 del 16 de noviembre de 2022, se designó a un profesional del derecho para que realizara el informe técnico jurídico preliminar, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Decreto Ley 902 de 2017.

Que habiéndose rendido el informe técnico jurídico preliminar resulta necesario efectuar la valoración del caso, a efecto de determinar si es procedente o no dar apertura a la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria.

**Del informe jurídico técnico preliminar**

En virtud de la designación, el profesional del derecho, el día 17 de noviembre de 2022, rindió el informe técnico jurídico preliminar, en el cual recomendó y concluyó que:

*“(…) La señora Concepción Benítez Sáenz, mediante el oficio con radicado No. 20206200395032 del 26 de junio de 2020, solicitó la revocatoria de la Resolución de Adjudicación No. 3269 del 26 de agosto de 1996, enunciando*

AUTO No. 20224200105989 Hoja N° 2

*“Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 3269 del 26 de agosto de 1996, del predio denominado “Guarataro” ubicado en el municipio Trinidad, departamento de Casanare, identificado con el expediente No. 202242003405800011E y se dictan otras disposiciones”*

que la adjudicación del predio denominado “Guarataro”, es nula por las siguientes razones:

1. Dentro del expediente 532168 no se hizo manifestación alguna con respecto a si el señor Huber Vega Chaquea es propietario o poseedor de otros predios rurales.
2. Que, para la época de la adjudicación, 5 de octubre de 1992, el señor Huber Vega Chaquea manifestó ser poseedor de otro predio dentro del proceso de adjudicación, como consta dentro del expediente de adjudicación del predio “Guarataro”.
3. Así mismo, el solicitante de la revocatoria manifiesta que el adjudicatario no cumplió con el requisito de los 5 años de ocupación y explotación del predio.
4. Que el adjudicatario estableció en el proceso de adjudicación que el predio se encontraba ubicado en la vereda Los Patos, corregimiento e Bocas del Pauto, municipio de Trinidad-Casanare, siendo errónea la verdadera ubicación del predio.
5. es víctima del conflicto interno a causa del desplazamiento forzado, reconocida mediante la Resolución No. 2013-115834 del 5 de marzo de 2013, por tanto, refiere ser beneficiaria de las disposiciones de los artículos 114, 115 y 116 de la Ley 1448 de 2011.

*Conforme a lo anterior, se recomienda iniciar la fase administrativa del procedimiento de revocatoria, por cuanto analizados los argumentos de hecho y de derecho de la solicitud de revocatoria, contrastados con el expediente de adjudicación de la Resolución No. 3269 del 26 de agosto de 1996, existe mérito para analizarla de fondo, con el fin de corroborar si la adjudicación fue realizada conforme a los lineamientos de la reforma agraria, es decir, si se cumplieron los requisitos subjetivos y objetivos para la titulación de baldíos y determinar la presunta condición de víctima de la solicitante de la revocatoria (...).”*

Por lo anterior, tomando en consideración las sugerencias del profesional en derecho asignado para elaboración del informe técnico jurídico preliminar, se dará inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria, a efectos de determinar si la adjudicación del predio denominado “Guarataro”, realizada por el Incora mediante la Resolución No. 3269 del 26 de agosto de 1996, se efectuó conforme a los lineamientos de la reforma agraria, es decir, si se cumplieron los requisitos subjetivos y objetivos para la titulación de baldíos y determinar la presunta condición de víctima de la solicitante de la revocatoria

De otro lado, en aras de identificar si por el extinto Incora se iniciaron actuaciones administrativas relativas al procedimiento de revocatoria, se procedió a realizar la consulta virtual en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del folio de matrícula inmobiliaria No. 473-0003372 correspondiente al predio denominado “Guarataro”, observándose que no registran datos frente al folio en comento.

Por tal razón, se dispondrá requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva informar el estado actual del folio de matrícula inmobiliaria No. 473-0003372 y a su vez se remita a la actuación copia de este.

## AUTO No. 20224200105989 Hoja N° 3

*“Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 3269 del 26 de agosto de 1996, del predio denominado “Guarataro” ubicado en el municipio Trinidad, departamento de Casanare, identificado con el expediente No. 202242003405800011E y se dictan otras disposiciones”*

Ahora bien, y en aplicación de lo previsto por el artículo 70 del Decreto – Ley 902 de 2017 y el procedimiento ACCTI-P-014 adoptado por la Agencia Nacional de Tierras, se dispondrá correr traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para que aporten o soliciten las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos dentro de la presente actuación.

En tal virtud, para efectos de dar publicidad al presente auto, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, para que realice su registro en el folio de matrícula perteneciente al predio denominado “Guarataro” o en el que para el efecto se de apertura, lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012 y el artículo 68 del Decreto – Ley 902 de 2017.

Teniendo en cuenta que no se conoce dirección física del adjudicatario Huber Vega Chaquea, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.671.356, se ordenará notificar el presente acto administrativo, dando aplicación a lo estipulado en los incisos segundos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, por temas relacionados con el Sistema Operativo Tecnológico de las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras, se realizó la creación del expediente a través del Sistema Documental a Orfeo, a efectos de identificar el procedimiento de revocatoria adelantada en contra de la Resolución de Adjudicación No. 3269 del 26 de agosto de 1996, cuyo número es 202242003405800011E.

Por lo expuesto, la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iníciase la fase administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria en contra de la Resolución No. 3269 del 26 de agosto de 1996, por medio de la cual se adjudicó al señor Huber Vega Chaquea, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.571.356, el predio denominado “Guarataro”, ubicado en el municipio de Trinidad, departamento de Casanare, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 473-0003372 y con una extensión de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) hectáreas cuatrocientos cuarenta y siete (447) metros cuadrados (m2), dentro del expediente No. 202242003405800011E.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Oficiése a la Superintendencia de Notariado y Registro para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva informar el estado actual del folio de matrícula inmobiliaria No. 473-0003372 y a su vez se remita a la actuación copia de este.

**ARTÍCULO TERCERO:** Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, para que aporten o soliciten las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos dentro de la presente actuación. El término concedido se contará a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el presente auto a la señora Concepción Benítez Sáenz, en calidad de solicitante de la revocatoria al correo electrónico: [Fernanda\\_1669@hotmail.com](mailto:Fernanda_1669@hotmail.com); y la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Casanare mediante el correo electrónico: [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co). Para efectos de



AUTO No. 20224200105989 Hoja N° 4

*“Por el cual se inicia la Fase Administrativa del Procedimiento Único de Revocatoria contra la Resolución de Adjudicación No. 3269 del 26 de agosto de 1996, del predio denominado “Guarataro” ubicado en el municipio Trinidad, departamento de Casanare, identificado con el expediente No. 202242003405800011E y se dictan otras disposiciones”*

la notificación líbrese la respectiva comunicación, junto copia simple del auto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el presente Auto al señor Huber Vega Chaquea, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.671.356, en calidad de adjudicatario del predio denominado “Guarataro”, dando aplicación a las disposiciones de los incisos segundos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare, para que realice el registro del presente auto en el folio de matrícula No. 473-0003372 y sus derivados o en el que se de apertura para el efecto, perteneciente al predio denominado “Guarataro”, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1579 de 2012 y el artículo 68 del Decreto – Ley 902 de 2017.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el presente auto en la página web de la Agencia Nacional de Tierras por el término de un (1) día, de conformidad con el inciso segundo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. A

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENASE** la publicación del presente Auto en la página electrónica del Municipio de Trinidad – Casanare, de conformidad con las disposiciones del inciso segundo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publíquese el presente auto en la página web de la Agencia Nacional de Tierras por el término de un (1) día.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no proceden recursos de acuerdo con lo estipulado por el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., el 2022-11-17

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA LUISA BROCHET BAYONA**  
Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión.

Preparo: Daniel Riaño  
Reviso: Diego Díaz

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Trinidad

ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE DE BIEN INMUEBLE DENOMINADO "GUARATARO" UBICADO EN LA VEREDA "LOS PATOS" DE TRINIDAD – CASANARE, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 475-3486 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO CASANARE, DENTRO DEL DESPACHO COMSORIO No. 0001 DE CONFORME FECHA 29 DE MARZO DE 2023 PROCEDENTE DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TRINIDAD – CASANARE, CONFORME A LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019, COPIA DE ADICIÓN DE SENTENCIA DE JULIO 10 DE 2020 Y COPIA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL HONORABLE TRIBUNAL DEL DSITRITO JUDICIAL DE YOPAL DE AGENDA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Trinidad | Hora de inicio: 10:30 am. Mayo 22/2024 | Hora Final: 05:45 p.m. . Mayo 22/2024

DESPACHO COMISORIO No.	0001
PROCEDENTE	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUE - CASANARE
PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICADO No.	852303189001 - 2012-00100
DEMANDANTE	GERMAN RIVERA VEGA
APODERADA	Dr. RAFAEL GAITAN
DEMANDADOS	DIANA BENITEZ SAENZ Y OTROS

## INTERVINIENTES EN AUDIENCIA

JUEZ	Dr. HUGO FABIAN ROJAS BARRETO.
DEMANDANTE	GERMAN RIVERA VEGA – fallecido
APODERADO	Dr. RAFAEL GAITAN
DEMANDADO:	CONCEPCION BENITEZ SAENZ (Quien atendió la diligencia)
Comisario Familia Trinidad	Dr. ROBERTH ENRIQUE MENDOZA MERCHAN
Asistente Comisaria	Dra. KAREN DAYANA MENDILVESO BUSTOS
Perito	CAMILO ANDRES PIRAJAN (Fundación Ramon Nonato Pérez)
Secuestre	Dr. RENE HERNANDEZ ARANGUREN
Fuerza Pública	Intendenté MILTON FREDY SANCHEZ Policía Nacional Bocas del pauto

## TRAMITE DE LA AUDIENCIA

1	<b>Instalación de la audiencia:</b> Una vez verificadas e individualizadas las partes, se procede a evacuar la respectiva diligencia programada mediante <b>auto de fecha marzo 18 de 2024</b> proferido por el Despacho comisionado para la práctica de DILIGENCIA DE ENTREGA DEL INMUEBLE DENOMINADO "GUARATARO" UBICADO EN LA VEREDA "LOS PATOS" DE TRINIDAD – CASANARE, conforme a la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué. Se deja constancia que el Despacho se trasladó desde las 05 :20 de la mañana del día 22 de mayo de la anualidad y procede a dar inicio a la diligencia a la hora de las 10:30 a.m., estando presentes en una casa de habitación del lugar objeto de entrega. Se concede el uso de la palabra al Doctor RAFAEL GAITAN apoderado del extremo demandante.																
2.-	El, apoderado de la parte demandante solicita al Juzgado comisionado la entrega del bien inmueble denominado "GUARATARO" ubicado en la vereda "LOS PATOS" de Trinidad – Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-3486 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo Casanare, conforme a la decisión adoptada por el juzgado comitente, confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, así como por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que declaró bien denegado la acción extraordinaria de casación impetrada por la parte demandada en este asunto. Allega entre otros allega al plenario los siguientes documentos de los cuales se le corrió traslado a la parte demandada en cabeza CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, y se anexan a la comisión.																
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Fecha</th> <th>Fecha</th> <th>Folios</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sentencia</td> <td>12-12-2019</td> <td>Juzgado Promiscuo del Circuito Orocué</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>Adición sentencia</td> <td>20-11-2020</td> <td>Tribunal superior Distrito Judicial Yopal</td> <td>09</td> </tr> <tr> <td>Fallo que niega recurso casación</td> <td>12-05-2021</td> <td>Corte Suprema de Justicia</td> <td>08</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre	Fecha	Fecha	Folios	Sentencia	12-12-2019	Juzgado Promiscuo del Circuito Orocué	11	Adición sentencia	20-11-2020	Tribunal superior Distrito Judicial Yopal	09	Fallo que niega recurso casación	12-05-2021	Corte Suprema de Justicia	08
Nombre	Fecha	Fecha	Folios														
Sentencia	12-12-2019	Juzgado Promiscuo del Circuito Orocué	11														
Adición sentencia	20-11-2020	Tribunal superior Distrito Judicial Yopal	09														
Fallo que niega recurso casación	12-05-2021	Corte Suprema de Justicia	08														

3.-	Intervención de CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, no está de acuerdo con la solicitud de entrega del apoderado demandante y allega al plenario certificado de planeación de Trinidad de fecha 20 de marzo de 2013, en un folio y demás documentos de los cuales se corrió traslado al apoderado de la parte demandante y se anexan al plenario. (Constancias en audio) .
4.-	<b>JUZGADO:</b> Pone en conocimiento a las partes que el proceso se encuentra debidamente ejecutoriado y frente a las limitaciones del predio objeto de entrega, son limitaciones técnicas geoestacionarias y/o satelitales.
5.-	<b>Intervención Dr. RAFAEL GAITAN.</b> Solicita al Despacho se le haga la entrega del citado predio y se proceda con su recorrido y en compañía de los auxiliares de la justicia, así y si es del caso con los demandados para la verificación de linderos y coordenada, el cual se inició hacia la hora de las 12:10 P. M., la parte demandante se desplazó en tractor en compañía de policía y auxiliares de la justicia, la parte demandada; señores JUVENAL BENITEZ y CONCEPCIÓN BENITEZ procedieron a desplazarse de a caballo.
6.-	Realizado el recorrido de consuno con las partes, las cuales llegaron hacia la hora de las 05:10 P.M., al sitio de reunión, se les concede el uso de la palabra a las partes, interviniendo primeramente la demandada CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ.
7.-	CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, Expone; no, esas no son las medidas y solicita se suspenda la diligencia, que no tiene un perito que no se encuentra presente el Ministerio Público y solicita a catastro verificar el tema de las medidas.
8	Seguidamente el perito auxiliar de la justicia CAMILO ANDRES PIRABAN, manifestó, que de conformidad con la sentencia del juzgado Promiscuo del Circuito Orocué, en la cual se acompaña el dictamen pericial realizado por el suscrito, se aclara que hoy no se hizo ningún levantamiento topográfico, se ordenó la entrega del bien inmueble denominado GUARATARO, que se encuentra dentro de las coordenadas del 1 al 3, estas se encuentran inmersas dentro del dictamen pericial, se hizo el recorrido verificando cada uno de los puntos y ubicaron los 1,2,3,4,5, 6 y 7, igual como el punto 3. Se aclara, no es un nuevo trabajo topográfico, es la verificación de los puntos que ya hacen parte de un dictamen pericial que fue aprobado por el juzgado, se hizo la ubicación e identificación del inmueble. De esa forma se le hizo la identificación al señor abogado para que el juzgado proceda con lo correspondiente.
9.-	Secuestre y auxiliar de la justicia RENE HERNANDEZ. Respetuosamente se dirige al Despacho y las personas intervinientes en esta diligencias de la siguiente manera; primero quiero solicitar al Despacho dejar la siguiente constancia: en el día de la practica de la diligencia de secuestro donde fui nombrado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, el cual también en esta ocasión se encuentra realizando la diligencia de entrega, en el momento de identificar plenamente el predio GUARATARO, fuimos acompañados por integrantes de la parte demandada quienes fueron los que indicaron paso a paso el recorrido que se realizó; tanto con el perito ,el suscrito y el Despacho y allí es donde de acuerdo al dictámen y plano topográfico que aparece en el expediente, fue donde se estableció las colindancias, se verificó y se constató el área de acuerdo a su folio de matrícula, a su número catastral y a su escritura pública, donde se identificó plenamente el predio objeto de la litis, el predio GUARATARO. En el día de hoy una vez realizado el inicio del recorrido del señor perito con el suscrito y el despacho para poder verificar en compañía de la parte demandante como demandada, se pudo constatar como le consta al personal de acompañamiento policial, también a la parte demanda, apoderado demandante, perito y demás acompañantes que hay un área que corresponde entre los puntos No. 1 al punto 4 y 5 que se encuentra ocupada de forma personal por los aquí demandados, quienes como el despacho lo evidencia y tiene conocimiento en el desarrollo de la verificación de los puntos de las coordenadas donde se identifica plenamente una colindancia y un alinderamiento, se opusieron en un instante al ingreso para llegar al punto de verificación, una vez verificadas esas colindancias esos puntos de coordenadas, se puede constatar que es el predio GUARATARO y no como es en el momento de recorrido, la parte demandada nos direccionó y nos indujo a unas áreas que no corresponden a las del predio GUARATARO objeto de la entrega, que es de 448 hectáreas

	<p>y que las colindancias por su verificación con los aparatos satelitales GPS marca GARMIN, nos indicaban totalmente lo contrario. Una vez se redirecciona y se toma el recorrido para poder verificar cada punto se pudo constatar que no era el recorrido que nos indicaban, pero como lo dije anteriormente una vez verificado se trata que el predio "GUARATARO" que se encuentra totalmente identificado alinderando y obviamente cabe resaltar con el respeto de los presentes que unas coordenadas satelitales no son ni modificables, no se pueden adecuar no se pueden correr no se pueden trasladar, no se pueden alterar, por eso en el día de hoy el señor perito identificó plenamente las mismas coordenadas, la misma área que se trata del predio GUARATARO; el cual mediante diligencia de secuestro, si bien es cierto el suscrito recibió el predio y manifesté ejercer la administración, no es menos cierto que desde ese mismo día la parte demandada ha ejercido su administración, el uso goce y explotación económica, no permitiendo y desconociendo el cargo como auxiliar de justicia y secuestre en diferentes actos y acciones; por ejemplo, el tema de arrendamiento para ganados, el tema de recibir indemnizaciones por parte de una entidad petrolera, entre otras acciones y eventos hasta el momento como lo han indicado ellos durante el proceso y hoy en el desarrollo y al inicio de esta diligencia judicial, ellos ejercen plenamente la administración del predio y la han venido ejerciendo desde el inicio, desde el día que se practicó la diligencia de secuestro, por eso solicito respetuosamente al despacho, tener en cuenta en lo que corresponde y dejar la correspondiente constancia. Muchas gracias su señoría.</p>
10.-	<p>CONCEPCION BENITEZ: Manifiesta: no tener garante porque no está el ministerio público, no hay otro perito por parte mía, de catastro para que digan si son las coordenadas, si solamente lo que esta ustedes diciendo es la contra parte, no tengo un GPS para saber si están diciendo la verdad con el plano que yo les pase de catastro, se me estaría violando el derecho a la defensa a discutir ese derecho que tengo que traer un perito, una persona que sepa de planos, que sepa de coordenadas y si es posible solicitarle a catastro que mande una tercero Y el mismo para que mida esto. No acepta la entrega. Solicita aplase esta diligencia. (Demás constancias en audio)</p>
11.-	<p>JUZGADO: Deja constancia que este proceso se encuentra debidamente ejecutoriado, es decir una sentencia en firme en la cual no caben recursos; mucho menos pruebas adicionales s y/o sobrevivientes (Demás constancias en audio) .</p>
12.-	<p>Dr. RAFAEL GAITAN. Condenados en la sentencia al respeto de la propiedad o parte vencida y obligada a respetar la propiedad, este predio y está utilizando el plano original del Incora, es un predio que se carga hacia el caño Orosio tiene un límite reconocemos, hay una discrepancia en la linderación con el predio vecino que es el predio "el zuro" sin embargo el fondo del predio no llega hasta lo que hoy es una cerca con el predio "la atravesada" el fondo del predio es hasta un punto en donde al parecer hay vestigios de una cerca que hubo y no está, la discrepancia principal está en poder llegar a este punto, este punto es un extremo en colindancia con el predio "Los ángeles", que ocurre que claramente la señora Concepción plantea un plano que va en esta forma que va hacia la cerca "La atravesada " y no como en la forma como va el polígono hacia el predio "Los ángeles". La discrepancia está en el no reconocimiento de la parte vencida en todas las piezas procesales que ya se surtieron en el proceso que ya está ejecutoriado, en este punto se le impidió el acceso al predio atravesando caballos e impidiendo el acceso, hice valer mi posición y pedí de manera airada la participación de la policía el reconocimiento del derecho que teníamos y la obligación de ustedes (Demandados) de atender la diligencia que era la que se les impedía por vías de hecho, llegamos a este punto uno y al punto cuatro. El polígono es uno punto acá, el punto cinco, ellos no reconocen acá porque hay una división donde tienen casa el señor JUVENAL y una casa la señora CONCEPCIÓN BENÍTEZ, dentro de lo que es este polígono, no podemos aceptar nos marquen 448 acá porque no se si acá hay títulos de propiedad, por lo que se pide al señor juez, se le garantice si se va a hacer la entrega o en su defecto se aplase la diligencia para que se ordene el desalojo, se traiga el <b>Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD)</b>, se traiga el personal suficiente para que se haga la entrega con garantías a la parte vencedora en el proceso, porque en este momento no hay garantías, si está usted aquí, si tenemos miembros de la policía, si tenemos al personal auxiliar de la justicia, está el abogado, y se nos impide el paso, se nos atraviesan caballos, se nos dice que usted no pueden entrar y otras cosas, que será si usted entrega el predio y dejamos esto acá, no se ha obrado de buena fe en este momento tampoco, yo no sé si obedece a un error, no puedo calificar la conducta la señora, lo único que puede decir que el proceso se suscribe al polígono que se está mostrando y no hay garantías de podamos tener la</p>

	completa del predio que es objeto de la diligencia, no existen garantías y solicita se entregue o suspenda la diligencia y le garantice el desalojo del predio. El señor secuestre ha manifestado que el predio secuestrado desde octubre del año 2009, que no lo dejar ejercer su administración.
13.-	<b>Decisión del juzgado. PRIMERA.</b> Solicita conforme al numeral 4 del art. 308 del C.G.P., al señor secuestre RENE HERNANDEZ ARANGÜREN, la entrega inmediata al señor apoderado RAFAEL ALBERTO GAITAN GOMEZ, del bien ordenado en la comisión y conmina a las partes, para que obviamente avanzada la hora ya es imposible decir que desalojen el inmueble; no obstante, se da un espacio de 20 horas para que desocupen de manera inmediata el inmueble caso contrario se tendrá que proceder con fuerza pública, Policía Nacional y/o Ejército Nacional. Asignar como honorarios provisionales al perito CAMILO ANDRES PÍRAJAN, la suma de 2 S.M.L.M.V, que deberá cancelar la parte interesada en el desarrollo e la diligencia. Sin objeción, Se cierra la diligencia a las 05:45 de la tarde y se procede al desplazamiento al municipio de Trinidad Casanare. SIN RECURSOS.
14.-	<p>La presente acta se elabora según lo dispuesto en el artículo 107 Numerales 4 y 6 del C. G. P., para conocer detalles de la audiencia gravada en audios necesariamente con destino al proceso., que así mismo teniendo que en el sector donde se encontraba programada la diligencia y más exactamente en el predio GUARATARO de la vereda LOS PATOS de Trinidad Casanare, distante a 04 horas del casco urbano no cuenta con fluido eléctrico lo que imposibilitó imprimir el acta hasta el día de hoy 23 de mayo de 2024, en las instalaciones del Despacho.</p> <p style="text-align: center;"> HUGO FABIAN ROJAS BARRETO</p>

República de Colombia  
**Departamento de Casanare**  
Municipio de Trinidad  
**PLANEACION MUNICIPAL**  
"Bienestar y Equidad para Todos"  
2012-2015

---

Trinidad, 11 de abril de 2014

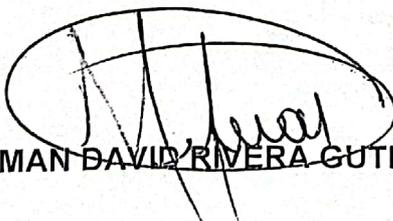
**EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA OFICINA DE PLANEACION DE LA  
ALCALDIA DE TRINIDAD**

**CERTIFICA:**

Que, según el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante acuerdo No 006 del 09 de marzo de 2011, el predio con cédula catastral No 000000120006000 001 denominado GUARATARO se encuentra ubicado en la vereda LAGUNITAS, terreno de cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas punto cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados (448,447), según certificado de libertad y tradición expedido el 7 de abril de 2014.

Se deja expresa constancia que la expedición de esta certificación no constituye título de dominio ni sanea la posesión, ni implica responsabilidad alguna del Municipio de Trinidad Casanare ya que no es oponible a terceros.

Se expide a solicitud de la señora CONCEPCION BENITEZ SAENZ para presentar al ICA con el fin de actualizar datos.



**HELMAN DAVID RIVERA GUTIERREZ**

Proyectó y elaboró: Yolima A  
Auxiliar Administrativo

Revisó: H.  
P.

---

Palacio Municipal Cra 4 No 5 36 tel. 6371004 6371470  
email. planeación@trinidad-casanare.gov.co



predio:			
Vereda:	Los patos o Lagunitas.	Departamento:	Casanare
<b>10. GENERALIDADES DEL BIEN INMUEBLE</b>			
Tipo de inmueble:	Predio rural	Uso Actual:	Ganadería de bajo impacto.
Ubicación:	Medianero	Topografía:	Plano con leve inclinación.
Encerramiento	En alambre de púas y horcones de madera.	Forma:	Irregular
Servicios públicos:		Frente sobre la vía:	
<b>11. IDENTIFICACIÓN DE LINDEROS ACTUALES</b>			
NORTE:	Con predio La Atravesada identificado con código predial No. 85430000000120020000 de propiedad del señor Gerardo Pérez en una distancia de 3,317.85 metros lineales.		
ORIENTE:	Con predio El Zuro identificado con código predial No. 85430000000120007000 de propiedad de Alirio Pérez o Elías Rodríguez en una distancia de 1,925.56 metros lineales.		
OCCIDENTE:	Con predio Los Ángeles identificado con código predial 85430000000120005000 de propiedad de herederos de Dioneira Vega en una distancia de 1,775.93 metros lineales.		
SUR:	Con el caño Orosio en distancia de 4,229.10 metros lineales.		
<b>12. SUPERFICIE DEL PREDIO ACTUAL – RESULTADO DEL TRABAJO TOPOGRÁFICO.</b>			
Área Total Del Predio		454 Has. + 2.831 m2	

Fuente: levantamiento topográfico realizado al predio.

Con relación a la claridad de la vereda y el nombre del predio se realiza un análisis de la documentación existente en el proceso y se tiene lo siguiente:

TIPO DE DOCUMENTO	NOMBRE	VEREDA
Certificado de tradición y libertad	Guarataro	Los Patos
Folio de matrícula inmobiliaria	Guarataro	Los Patos
Ficha predial	Guarataro	Lagunitas



formpyopal@gmail.com



313 864 27 17  
320 385 53 36



Calle 15 N° 15 – 59  
Of. 402 5to. Piso, edificio  
Normandía Yopal (Cas.)





1110-32.17-80

Trinidad, Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEPARTAMENTO DE CASANARE.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TRINIDAD.

COMISARÍA DE FAMILIA EN FUNCION DE INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA.

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA

RESOLUCIÓN No 001 – 2023.

<b>RADICACIÓN No.:</b>	0339/31/01/2013
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	CIVIL POLICIVO
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.
<b>QUERELLANTE:</b>	MILLER RIVERA VEGA – CC. 74.846.843
<b>APODERADO:</b>	N/A
<b>QUERELLADOS:</b>	DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>APODERADO:</b>	N/A
<b>ASUNTO:</b>	AUTO N. 124 POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO.

Conforme a lo establecido en el artículo 223 de la 1801 del 29 de julio de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro del trámite del Proceso Verbal Abreviado (P.V.A); se celebra hoy jueves veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023), en horas de las dos y treinta minutos (02:30 Pm) de la tarde, Audiencia Pública para decidir de fondo lo que corresponde en esta causa dictando las Ordenes de Policía o Medidas Correctivas que correspondan de acuerdo con las pruebas aportadas, decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.

**ASISTENCIA:**

Se verifica la asistencia de las siguientes personas:

- **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare CC: 74.846.843 de Trinidad Casanare.
- **CONCEPCION BENITEZ SANEZ**, mujer mayor de edad, quien se identifica con número de documento 23.835.459, de Orocué Casanare.
- **DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ**, mujer mayor de edad, quien se identifica con número de documento 34.562.741 Popayán.



## MEDIDA DE SANEAMIENTO.

El titular del Despacho aclara que, desde el auto admisorio de la Querrela Policiva por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles; se han venido citando normas que corresponden al procedimiento policivo, de acuerdo al Reglamento Policivo y de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Casanare Ordenanza No. 015 de 2006, expedida por la Asamblea Departamental de Casanare hoy modificado por la Ley 1801 de 2.016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás cuerpo normativo que articulan con el derecho Policivo.

La ley 1801 del 29 de julio de 2016, contiene el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en el artículo 238 dice que dicho código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, y que sus normas prevalecen sobre cualquier reglamento de policía.

Por medio del apoderado judicial el señor **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare, en calidad de propietario del bien inmueble denominado el SURO - , ubicado en la Vereda Lagunitas del área rural del Municipio de Trinidad Casanare, mediante escrito radicado en la Inspección de Policía del municipio de Trinidad Casanare el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil trece (2013) instaura querrela por perturbación a la posesión en contra de la señora **DIANA PATRICIA BENITEZ SANEZ**, y demás personas indeterminadas.

Además, las normas de procedimiento son de orden público y de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Y el artículo 228 de la misma Ley reguló las nulidades y en este procedimiento solo se puede pedir la nulidad por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Esto quiere decir que, en el proceso policivo actual solo es causa de nulidad la violación del debido proceso y frente a esto es oportuno y cierto decir que a la parte querellante y a la parte querellada, se les han respetado todas sus garantías y no se ha violado el debido proceso porque el suscrito funcionario es competente, donde las partes fueron debidamente notificados, emplazados y representados por un curador en garantía de sus intereses, de igual forma, el suscrito director del proceso manifiesta que, por garantía procesal se realizó notificación personal para la diligencia de lectura de pruebas y fallo a la cual nos encontramos el día de hoy a las partes vinculadas al proceso y se citó a dicha diligencia, aquellas personas que se crean con interés personal dentro del proceso de la referencia. Por lo anterior el despacho determina que no existe vulneración al debido proceso ni tramite de subsanar dentro del proceso de la referencia.

Cabe precisar y aclarar que, las personas que hacen parte dentro del proceso ya se encuentran vinculadas en él y existe pleno reconocimiento del mismo, sin embargo, nuevamente se deja claridad, que por garantía procesal el despacho cito a las personas que se crean con interés dentro de la presente decisión administrativa, para que en su debida oportunidad ejerzan las acciones correspondientes a las que haya lugar.

## DECISIÓN.

Como se agotó la etapa probatoria se procede a decidir la querrela y haremos una síntesis de la actuación:



no

## ANTECEDENTES

Por medio del apoderado judicial el señor **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare, en calidad de propietario del bien inmueble denominado el SURO - , ubicado en la Vereda Lagunitas del área rural del Municipio de Trinidad Casanare, mediante escrito radicado en la Inspección de Policía del municipio de Trinidad Casanare el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil trece (2013) instaura querrela por perturbación a la posesión en contra de la señora DIANA PATRICIA BENITEZ SANEZ, y demás personas indeterminadas.

Que, mediante auto número 033, del veintidós (22) de noviembre del año dos mil trece (2013) la Inspección de Policía de Conocimiento, admite la querrela por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 440 y 441, del Reglamento de Policía y de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Casanare.

El despacho avocó conocimiento y admitió la querrela policiva por comportamientos contrarios a la Posesión y mera tenencia de bienes inmuebles; adelantada por el señor **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare.

Que, mediante escrito de fecha 29 de octubre del año 2023, el señor Citador adscrito a la Alcaldía Municipal de Trinidad Casanare, emite informe sobre la práctica de notificación personal a los querrellados.

Que, de la admisión de la actuación administrativa, mediante escrito de fecha 26 de noviembre del 2013, se le informó al señor Personero Municipal del Municipio de Trinidad Casanare.

Por medio de escrito recibido por el despacho el día 27 de marzo del año 2015, el señor **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare, allega revocatoria de poder para representación judicial dentro del proceso, y allega nuevo poder representado por el Doctor **EDGAR EDUARDO GALVIS**.

Nuevamente, el señor **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare, mediante escrito de fecha 14 de julio del año 2015, presenta revocatoria de representación judicial, asumiendo dicho el mandato el Doctor **MARCOS FIDEL PINZON**.

Mediante escrito de fecha 29 de enero del 2016, el Doctor **MARCOS FIDEL PINZON**, en calidad de apoderado del querellante, solicita surtir las citaciones correspondientes, toda vez que no se ha sido posible, notificar a los querrellados, por el desconocimiento de su dirección de ubicación.

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), el señor Inspector de Policía, ordena emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, y la publicación de edicto por un periodo de 15 días, toda vez que no ha sido posible localizar a los querrellados.

Que, a folio 32 se evidenciar, edicto emplazatorio, siendo los catorce (14) días de marzo del dos mil dieciséis (2016).

Que, por medio de escrito de fecha 03 de noviembre del año 2016, el apoderado de la parte querellante, en cumplimiento a la orden de emplazamiento, allega práctica de la misma constituida en:



1. Certificación por parte de la Emisora Trinidad Estéreo 88.7 FM, de la publicación del Edicto Emplazatorio de fecha 14 de marzo del año 2016, donde consta que fue publicado a los días 05 de septiembre del año 2016, a las 04:30 de la tarde.
2. Senda página del Diario el Espectador (Diario de Amplia Circulación) de la publicación del Edicto Emplazatorio de fecha 14 de marzo del 2016, donde consta que la publicación fue realizada el día 01 del mes de mayo del 2016.

Mediante auto de fecha 31 de enero del 2018, el Inspector de Policía, de acuerdo al artículo 48 numeral 7, designa a la Doctora **DIANA MAYERLY PEREZ PEREZ**, como curador ad litem de la parte querellada.

Que, mediante diligencia del 16 de abril del año 2018, se realiza la posesión del Curador Ad Litem, por parte de la Doctora **DIANA MAYERLY PEREZ PEREZ**, quien se identifica con número de documento 47.440.500 de Yopal y tarjeta profesional número 232813 del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante escrito de fecha 17 de abril del 2018, la Doctora **DIANA MAYERLY PEREZ PEREZ**, quien se identifica con número de documento 47.440.500 de Yopal y tarjeta profesional número 232813 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador Ad Litem de los querellados, se pronuncia respecto a los hechos de querrela.

El Inspector de Policía de Trinidad Casanare, mediante escrito de fecha 13 de noviembre del año 2018, expide auto mediante el cual ordena las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, entre ellas;

1. Testimonio por parte de apoderado del accionante, Jesús María Becerra Betancourt, Yolima Aguilar Echenique y Alirio Pérez García. Por parte de la apoderada de los accionados, quien solicito se decreten y practiquen las pruebas que se encuentran dentro de la querrela y las que de oficio ordene el Despacho.
2. Inspección Ocular.
3. Dictamen Pericial.
4. Las pruebas documentales que fueron aportadas por el querellante.

A folio número 51 y siguientes, se evidencia la diligencia de inspección ocular, la cual fue realizada el día 14 de diciembre del año 2018 al predio denominado el SURO, vereda Lagunitas de este municipio, bien inmueble objeto de la querrela.

Por medio de escrito de fecha 30 de noviembre del año 2021, el señor **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare, revoca el poder otorgado a su abogado el Doctor **MARCOS FIDEL PINZON**.

Que, mediante escrito de fecha 02 de agosto del año 2022, el Doctor **MARCOS FIDEL PINZON**, en calidad de Inspector de Policía del Municipio de Trinidad Casanare, presenta solicitud de impedimentos ante el señor Alcalde Municipal, por haber estado vinculado al proceso en calidad de abogado apoderado del querellante.

Por medio de la Resolución número 209, del 11 de agosto del año 2022, el despacho del señor Alcalde Municipal, resuelve aceptar impedimento propuesto por el señor Inspector de Policía Municipal y consecuentemente asigna al suscrito Comisario de Familia como Inspector Ad Hoc, para que conozca y continúe hasta su terminación el proceso policivo de Perturbación a la Posesión



promovido por el señor **MILLER RIVERA VEGA**, en contra de la señora **DIANA PATRICIA SANEZ** y **OTROS**.

Por medio del auto número 124 del 12 de octubre del año 2022, el suscrito Comisario de Familia, avoca conocimiento de la Acción Policiva, y teniendo en cuenta que ya se encuentran las pruebas ordenadas y decretadas practicadas, se procede a ordenar fecha y hora para audiencia de lectura de la resolución de fallo, la cual se programó para el día 28 de diciembre a las 02:00 de la tarde del año 2022.

Que, el despacho observa que las partes fueron citada debidamente conforme al artículo 223 de la ley 1801 del 2016.

Que, mediante correo electrónico (Fernanda:1669@hotmail.com), con el asunto solicitud de lectura de fallo de querrela, el día 27 de diciembre del año 2022, la señora **DIANA PATRICIA BENITEZ**, en calidad de convocada solicita aplazamiento de la diligencia por asunto de calamidad familiar.

Por lo anterior, pese a que la señora **DIANA PATRICIA BENITEZ**, quien es parte convocada dentro del proceso de la referencia no justifica la calamidad familiar en la cual solicita aplazamiento de la audiencia, el despacho por garantía procesal de las partes ordena el aplazamiento de la audiencia por una única vez.

Cabe resaltar que, mediante auto de fecha 31 de enero del 2018, el Inspector de Policía, de acuerdo al artículo 48 numeral 7, designa a la Doctora **DIANA MAYERLY PEREZ PEREZ**, como curador ad litem de la parte querrellada y de las demás personas interesadas, tomando esta posesión el día 16 de abril del año 2018, y a quien el despacho a comunicado cada una de las actuaciones adelantadas en el transcurso del proceso y notificada previamente a la presente audiencia.

De igual forma, a solicitud de parte y, por garantía procesal, el despacho mediante oficio número 010 del 24 de enero del año 2023, solicita la comparecencia del señor Personero Municipal en calidad de Ministerio Público. Valga precisar que su inasistencia no invalida la presente diligencia, lo anterior en virtud del artículo 223 de la 1801 del 29 de julio de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

#### PLENA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE LA LITIS

El despacho permite tener claridad sobre la identificación plena del predio objeto de la Litis el cual de acuerdo a la escritura pública número MIL OCHOCEITNOS TREINTA Y SEIS 1836 del ocho (8) de agosto del año dos mil doce (2.012), de la notaria primera de Yopal, la cual se encuentra inscrita en la oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Paz de Ariporo, bajo la matrícula inmobiliaria número 475-3741, ficha catastral número 000000120007000, el predio rural denominado EL SURO, PARAJE LO PATOS de la zona rural del municipio de Trinidad Casanare, por compra que se hizo mediante la escritura anteriormente nombrada a los señores YOLIMA AGUILAR ECHENIQUE, quien se identifica con número de documento 47.426.847 y el señor ALIRIO PEREZ GARCIA, quien se identifica con número de documento 9.655.003, con una extensión superficial de CIENTO CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS + CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (155 HAS + 5.620 MTS.2) los demás linderos se encuentran específicos en la escritura de la referencia. Para lo cual se puede evidenciar y constatar que el señor **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare, parte querellante dentro del proceso es el único propietario.



Que, de acuerdo al informe topográfico aportado dentro del proceso, se puede dejar constancia que los predios denominado el SURO del PARAJE LOS PATOS (nombre que reposa dentro de la escritura pública número 1836 del 08 de agosto del 2012), obedece al nuevo nombre identificado como vereda Zambranero de la zona rural del municipio de Trinidad Casanare. Lo anterior no habrá discusión sobre el nombre del predio.

#### PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS.

A lo largo del trámite de esta querrela se allegaron y recaudaron en forma legal y oportuna las siguientes pruebas:

El Inspector de Policía de Trinidad Casanare, mediante escrito de fecha 13 de noviembre del año 2018, expide auto mediante el cual ordena las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, entre ellas;

1. Testimonio por parte de apoderado del accionante, Jesús María Becerra Betancourt, Yolima Aguilar Echenique y Alirio Pérez García. Por parte de la apoderada de los accionados, quien solicito se decreten y practiquen las pruebas que se encuentran dentro de la querrela y las que de oficio ordene el Despacho.
2. Inspección Ocular.
3. Dictamen Pericial.
4. Las pruebas documentales que fueron aportadas por el querellante.

#### SINTESIS DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTO LA PETICION:

##### MANIFESTACIONES DEL QUERELLANTE.

**PRIMERO:** MILLER RIVERA VEGA, es poseedor y propietario inscrito del inmueble rural denominado "El Suro", ubicado en la vereda Lagunitas, del área rural del municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, desde el 8 de agosto del año 2012, fecha en la cual detenta la posesión material del bien relacionado.

**SEGUNDO:** El predio objeto de la presente querrela de Policía, tiene una extensión supervisaría de ciento cincuenta y cinco (155) Has, con cinco mil seiscientos veinte metros cuadrados (5.620)m2.

**TERCERO:** los linderos generales y específicos del predio objeto de la presente querrela de policía son los siguientes: PUNTO DE PARTIDA: se toma como tal el Delta 15, Situado Al Norte, Donde Concurren las colindancias de HOOBER VEGA CHAQUEA y JUSTO GERARDO PEREZ TARACHE y los INTERESADOS, colinda así: NOROESTE, JUSTO GERARDO PEREZ TARACHE, del Delta 15 al Delta 18, en una distancia de novecientos catorce metros (914) , cerca de alambre al medio, suroeste: CARLOS PIÑEROS, del Delta 18 al Delta 24, en una distancia de dos mil doscientos cincuenta y cuatro metros, camino que pasa; JOSE SANCHEZ , del Delta 24 al Delta número 2, en una distancia de ochocientos setenta y dos metros, Caño Orocio al medio en parte, Oeste HOOBER VEGA CHAQUEA, del detalle 5 al Delta 15 en una distancia de 3092 metros, cerca de alambre al medio, camino de pasa y encierra al punto de partida.

**CUARTO:** mediante escritura pública número 1836 de fecha ocho (8) agosto del dos mil doce (2012), otorgada en la notaria primera de Yopal, Casanare, el querellante adquirió a título de compraventa el predio denominado "EL SURO" ubicado en la vereda lagunitas, del área rural del municipio de



Trinidad Casanare, a ALIRIO PEREZ GARCIA y YOLIMA AGUILAR ECHENIQUE. Estos a su vez lo adquieran por adjudicación de baldíos que les hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agrario, según Resolución número 0659 de fecha 27 de marzo del 1998, y registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare bajo de folio de Matricula inmobiliaria número 475-3741.

**QUINTO:** el pasado cinco (5) de enero del 2013, el querellante fue informado por los trabajadores de la finca que en el predio se encontraban DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, y algunas personas desconocidas, construyendo una cerca de horcones de madera y alambre de púas. Dicha cerca se encuentra ubicada por un sitio diferente al que determina el lindero con el predio vecino.

**SEXTO:** Al construirse la cerca antes relacionada, se sustrajo al predio denominado "EL SURO", de propiedad del querellante, una porción de terreno de aproximadamente treinta y cinco (35) Has.

**SEPTIMO:** El querellante **MILLER RIVERA VEGA**, durante el tiempo que ha ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño, no ha otorgado permiso alguno para la construcción de la cerca divisoria a que me he venido referido.

**OCTAVO:** con esa ocupación indebida y violenta, y el ingreso de personal con material para la construcción de la cerca, en varias ocasiones, siendo la última el pasado 5 de enero del 2013, la querellada ha perturbado la quieta y pacífica posesión de que venía disfrutando **MILLER RIVERA VEGA**.

**NOVENO:** En razón de ingresos al predio "EL SURO" por parte de DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, sus trabajadores, contratistas y/o representantes legales y la construcción de la cerca por un desplazamiento distinto al lindero físico establecido en las escrituras, se privó al querellante de una zona de aproximadamente treinta y cinco (35) Has. Por lo cual se han causado graves perjuicios.

#### OPOSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA QUERELLA.

Mediante auto de fecha 31 de enero del 2018, el Inspector de Policía, de acuerdo al artículo 48 numeral 7, designa a la Doctora **DIANA MAYERLY PEREZ PEREZ**, como curador ad litem de la parte querellada.

Que, mediante diligencia del 16 de abril del año 2018, se realiza la posesión del Curador Ad Litem, por parte de la Doctora **DIANA MAYERLY PEREZ PEREZ**, quien se identifica con número de documento 47.440.500 de Yopal y tarjeta profesional número 232813 del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante escrito de fecha 17 de abril del 2018, la Doctora **DIANA MAYERLY PEREZ PEREZ**, quien se identifica con número de documento 47.440.500 de Yopal y tarjeta profesional número 232813 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador Ad Litem de los querellados, se pronuncia respecto a los hechos de querella, respecto a lo siguiente:

**PRIMER HECHO:** Es cierto, conforme a certificado de matrícula inmobiliaria que se aporta como pruebas con la presente querella.

**SEGUNDO HECHO:** No me consta, que se aprueba, sin embargo, los linderos es el área descrita en la escritura aportada como prueba.



**TERCER HECHO:** No me consta, que se pruebe, sin embargo, los linderos son los descritos dentro de la escritura.

**CUARTA HECHO:** es cierto, conforme a la escritura número 1836, aportada como prueba dentro de la querella.

**QUINTO HECHO:** No me consta, sin embargo, con la querella se allega registro fotográfico que evidencia una cerca y que probablemente exista una perturbación, hecho que se verificara con la diligencia de inspección ocular, para demostrarse probatoriamente.

**SEXTO HECHO:** No me consta, sin embargo, el registro fotográfico aportado con la querella evidencia una cerca sin mostrar el área descrita, hecho sujeto al debate probatorio.

**SEPTIMO HECHO:** No me consta, sin embargo, el certificado de tradición demuestra plenamente la titularidad a favor del querellante, como la escritura evidencia los linderos del predio objeto de Litis y su respectiva área.

**OCTAVO HECHO:** No me consta, se debe demostrar con la práctica de las pruebas.

**NOVENO HECHO:** No me consta, es un hecho sujeto al decreto y practica de las pruebas, sin embargo, el querellado logra demostrar con el registro fotográfico a la existencia de una cerca.

#### **PRACTICA DE PRUEBAS:**

Dentro de los documentos que acompañan el proceso se puede evidenciar los siguientes documentos:

- Certificado de Libertad y Tradición número de matrícula 475-3741 expedido por la oficina de instrumentos públicos del municipio de Paz de Ariporo, Casanare, en la cual se evidencia que el señor **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare, es propietario del bien inmueble denominado "EL SURO".
- Escritura pública número mil ochocientos treinta y seis (1836) el ocho (08) de agosto del año dos mil doce (2012), de la Notaria Única de Yopal, en la cual se evidencia acto jurídico en el cual el señor **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare, realiza la compra del bien inmueble identificado con número de matrícula 475-3741 y número de ficha catastral 000000120007000.
- Declaración extra proceso de fecha 31 de enero del año 2013, rendida en la Notaria Única del Circulo de Orocue, por el señor **JORGE OLIVER RODRIGUEZ INOCENCIO**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.847.432, expedida en Trinidad Casanare, mediante el cual el señor manifiesta "manifiesto bajo la gravedad de juramento que conozco de vista y trato al señor **MILLER RIVERA VEGA** de hace diez (10) años aproximadamente, y puede constar que es poseedor de una predio rural denominado el "SURO" ubicado en la vereda lagunita del Municipio de Trinidad Casanare aproximadamente desde hace seis (6) años que tiene una extensión de ciento cincuenta y cinco (155 Has) aproximadamente.
- Declaración extra proceso de fecha 31 de enero del año 2013, rendida en la Notaria Única del Circulo de Orocue, por el señor **JON ALBEIRO DURAN RODRIGUEZ**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.847.438, expedida en Trinidad Casanare, mediante el cual el señor manifiesta "manifiesto bajo la gravedad de



juramento que conozco de vista y trato al señor MILLER RIVERA VEGA de hace treinta (30) años aproximadamente, y puede constar que es poseedor de una predio rural denominado el "SURO" ubicado en la vereda lagunita del Municipio de Trinidad Casanare.

- Cuatro fotografías donde se evidencia la construcción de una cerca. Se puede evidenciar la perturbación de la posesión del querellante sobre el predio de su propiedad.

Dentro del material probatorio encontramos la diligencia de inspección ocular:

*El día 14 de diciembre del año 2018, a las 08:00 de la tarde se realiza diligencia de inspección ocular donde asisten las partes entre ellos el señor en la cual encontramos lo siguiente;*

*En Trinidad Casanare, vereda Lagunitas, predio el Suro, siendo las 8:00 am se da inicio al desarrollo de la diligencia de inspección ocular programada para hoy 14 de diciembre del presente año; se hacen presentes el doctor Marcos Fidel Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No 74.847.055 de Trinidad Casanare, y TP. 240268 del C.S. DELAJ, en su calidad de apoderado del aquí querellante, quien se hace presente sr MILLER RIVERA VEGA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 74.846.843 de Trinidad Casanare, también se encuentra presente el auxiliara de la justicia, perito, designado para esta diligencia sr RENE HERNANDEZ ARANGUEN, identificado con cedula de ciudadanía No 86.047.120 de Villavicencio Meta, a quien en este estado de la diligencia se le toma posesión de su cargo, y quien manifestó cumplir fielmente la labor encomendada; Acto seguido el despacho deja constancia que se hace presente el señor JESUS MARIA BECERRA BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No 17.319.982 de Villavicencio Meta; en este estado de la diligencia el suscrito inspector continuando con el desarrollo de la presente diligencia estando en el predio objeto de la litis, procede a dar cumplimiento al artículo 451 de la ordenanza 015 de 2006, la cual rige para el presente caso; Acto seguido el despacho deja constancia que por la distancia, el mal estado de la vía que del Municipio de Trinidad conduce a la vereda lagunitas, donde se ubica el predio en el que nos encontramos por acuerdo entre las partes se determinó iniciar el traslado desde las 4:00 horas a.m. el cual fue en vehículo tipo camioneta proporcionado por la parte querellante; para esta diligencia también se hace presente la doctora DIANA MAYERLY PEREZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 47.440.500 de Yopal Casanare y T.P.232813 del C.S. de la J, continuando encontrándonos en el predio nos atiende la diligencia el señor MILLER RIVERA VEGA, a quien se le da a conocer el objeto de la presente diligencia a lo que manifiesta tener conocimiento y nos permite el ingreso al inmueble objeto de la litis; acto seguido continuando con la presente diligencia el despacho procede a hacer lectura del contenido de la presente querrela así como las pretensiones de la misma y los hechos a lo que se le concede el uso de la palabra a los apoderados para que se manifiesten al respecto, y estos manifiestan no tener reparos al respecto de la presente querrela; acto seguido el despacho dando cumplimiento a la norma ya referida insta a las partes para que encontrándose presentes traten de llegar a un posible acuerdo amigable y/o conciliación para lo que el despacho les concede un término de 20 minutos para que dialoguen iniciando a partir de las 8:40 am y finalizando a las 9:00 am; acto seguido el despacho deja constancia que una vez transcurrido el tiempo concedido a los apoderados tanto del querellante así como la apoderada en su calidad de curador ad-litem, quienes manifestaron no tener animo conciliatorio ni de llegar a un acuerdo amigable; acto seguido el despacho dando continuación al desarrollo de la presente diligencia, estando dentro del predio objeto de la litis procede a realizar el correspondiente saneamiento como medida en el presente proceso con respecto al procedimiento aquí aplicado como referente el debido proceso otorgado a las partes para ello le corre traslado a la parte querellante a su apoderado doctor PINZON quien manifestó: estoy de acuerdo con el procedimiento y la normatividad aquí aplicada y no encuentro nada contrario a la ley que genere una nulidad, así mismo el despacho le concede el uso de la palabra a la doctora PEREZ quien actúa en representación de os querrellados quien*



manifiesta: me encuentro de acuerdo y conforme; acto seguido el despacho procede a identificar el inmueble objeto de la litis de la siguiente forma: para el desarrollo de la identificación el suscrito inspector en asocio del perito designado procede a realizar la inspección ocular al predio objeto de la presente querrella, para esto es necesario realizar el siguiente recorrido por sus colindancias, áreas, ingresos y de esta forma identificar el predio objeto de la litis; una vez transcurrido el tiempo aproximado de dos horas en las que se realizó el recorrido e despacho deja constancia que se trata del mismo predio objeto de la querrella por lo que una vez finalizada la inspección, verificación e identificación procede a formular el correspondiente cuestionario al señor perito designado para que dé respuesta de acuerdo a su idoneidad, experiencia y todo lo correspondiente a su cargo de la siguiente manera: 1. Pregunta: Identifique el predio objeto de la litis y el predio en general por su extensión, cavidad, linderos y área en general. 2. Pregunta: Realice un plano y/o croquis del predio en general y el predio objeto de la litis. 3. Pregunta: identifique con todas y cada una de las características que se conforman el predio en general y el área objeto de la litis es decir todo lo relacionado con árboles, pastos mejorados, pastos naturales y en general todo lo relacionado. 4. Pregunta: Describir las cercas que individualizan el predio en general y el área objeto de la litis y de acuerdo a su experiencia que antigüedad tienen. 5. Pregunta: Informe al despacho si durante el recorrido realizado se encontraron vestigios, elementos que hayan sido realizados por personas en el área objeto de la litis y su antigüedad aproximada. 6. Pregunta: Dígame al despacho si de acuerdo a las pruebas aportadas por la parte querellante se trata del mismo predio y área objeto de la litis enunciado en la presente querrella. 7. Pregunta: infórmele al despacho si se observaron semovientes en el predio en general y área objeto de la litis de que clase y con que cifra quemadora y su propietario. 8. Pregunta: Infórmele al despacho si en el predio en general y el área objeto de la litis se ejerce explotación económica y en que consiste. 9. Pregunta: Infórmele al despacho si el área en general y el área objeto de la litis existe alguna clase de estructura construida y en el caso afirmativo describirla; acto seguido el despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante para que si así lo considera realice cuestionario adicional al señor perito con respecto a la inspección ocular, quien manifestó: no su señoría con las que realizo el despacho es más que suficiente en este estado de la diligencia el despacho le concede el uso de la palabra a la doctora PEREZ en su calidad de apoderada curador ad-litem, quien manifiesta: sin manifestación alguna teniendo en cuenta que las realizadas por el despacho son más que suficientes en este estado de la diligencia se le corre traslado al perito designado y presente del cuestionario realizado por el despacho quine manifiesta: le solicito al despacho fijar para gustos de la pericia la suma de \$500.000,00 y me conceda un término de 15 días hábiles para dar respuesta al correspondiente cuestionario y allegarlo con lo solicitado al despacho; en este estado de la diligencia el despacho concede el termino de 15 días solicitado por el perito por ser procedente y fija como gastos provisionales la suma de \$500.000,00; se le corre traslado a los apoderados para que manifiesten al respecto: No tener objeción alguna, el despacho deja constancia que a la presente diligencia no se hizo presente la policía nacional a quien se le solicitó el acompañamiento por escrito así como aparecen en folios de este proceso de igual forma el despacho deja constancia suscribir la presente acta. Fue necesario ubicar una casa vecina denominada el Potranco para poder escampar todo el personal del sol, capa de vegetación y por seguridad; en este estado de la diligencia el despacho siendo las 3:00 pm y estando las partes de acuerdo junto con sus apoderados procede a suspender la presente diligencia y por medio de auto fijará nueva fecha para la continuación y recepción de los testimonios.

Siendo las 3:10 pm se suspende y se firma por quienes en ella intervenimos.

Ahora bien, el Inspector de Policía de Trinidad Casanare, mediante escrito de fecha 13 de noviembre del año 2018, expide auto mediante el cual ordena las pruebas que se pretenden hacer valer c del proceso, entre ellas;



1. Testimonio por parte de apoderado del accionante, Jesús María Becerra Betancourt, Yolima Aguilar Echenique y Alirio Pérez García. Por parte de la apoderada de los accionados, quien solicito se decreten y practiquen las pruebas que se encuentran dentro de la querella y las que de oficio ordene el Despacho.
2. Inspección Ocular.
3. Dictamen Pericial.
4. Las pruebas documentales que fueron aportadas por el querellante.

Por lo cual, mediante auto de fecha octubre doce (12) del dos mil veintidós (2022), el despacho avoco conocimiento del proceso de la referencia y así mismo, ordeno la diligencia para la recepción de los testimonios de los señores Jesús María Becerra Betancourt, Yolima Aguilar Echenique y Alirio Pérez García, diligencia que fue programada para el día nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a lo cual no se presentaron.

Sin embargo, en el mismo auto de ordeno a la parte querellante, aportar informe topográfico con la finalidad de tener certeza el predio objeto de la Litis, para ello mediante escrito de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la parte querellante allega el siguiente informe;

- Informe topográfico predio el Suro del Municipio de Trinidad Casanare, realizado por el señor FELIX ANTONIO ANGEL CALDERON, identificado con número de documento 1.006.567.750, el cual se encuentra inscrito en el registro único de Topógrafos con licencia profesional número 01-16196 con fecha de expedición del 16 de febrero del 2016.

#### LOCALIZACION DEL PREDIO:

El predio se encuentra localizado en la vereda Zambranero del Municipio de Trinidad Casanare.

#### CONCLUSIONES:

De acuerdo con la información recolectada con base en la escritura pública y plano de adjudicación de INCORA del predio EL SURO, se evidencia una posible invasión calculada en aproximadamente en 87 hectáreas.

Se hace aclaración que toda la información fue verificada según coordenadas del plano de INCORA aportado, y la información que se recolecto según visita realizada el día 15 de noviembre donde el dueño del predio el SURO aclaraba los linderos del predio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para decidir de fondo la querella se pretende dejar constancia que de acuerdo con el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en este despacho está radicada la competencia para resolver las querellas policivas de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, como la formulada por el señor **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare, en calidad de propietario del bien inmueble denominado el SURO - , ubicado en la Vereda Lagunitas del área rural del Municipio de Trinidad Casanare.

Se debe recordar que las autoridades de policía solo están facultadas para proteger la posesión, la mera tenencia o ejercicio de servidumbre y proceder a su restablecimiento cuando son atacados, volviendo las cosas a como estaban antes de la perturbación. Al respecto la Honorable Corte



Constitucional en Sentencia de Tutela No. 2635345, del 28 de abril de 2011, con ponencia del Magistrado JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, indico:

*“Las autoridades en ejercicio de la función de policía en los procesos de su competencia, (i) no están facultadas para limitar el ejercicio del derecho a la propiedad, salvo en temas referidos a la seguridad, salubridad y estética públicas; (ii) cuando se presenta perturbación de la posesión o a la mera tenencia que alguien detenta sobre un bien, tales autoridades están facultadas para restablecer y preservar la situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación; (iii) el amparo policivo en estos casos, busca garantizar el ejercicio normal de la posesión o a la simple tenencia que una persona ostenta sobre bienes muebles o inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre éstos, impedir y remover las situaciones de hecho que lo obstaculicen y mantener el statu quo hasta tanto la controversia sea decidida por la autoridad respectiva. Es decir, las medidas proferidas tienen carácter y efectos provisionales, en razón a que permanecen hasta que el juez competente resuelva el fondo de la controversia; (iv) en los procesos policivos no se controvierte el derecho de dominio, de tal suerte que no se tendrán en cuenta, ni se valorarán las pruebas que tiendan a demostrarlo. Todos los medios de prueba se aceptan para verificar la perturbación o molestia que obstaculiza el libre ejercicio de la posesión o la simple tenencia de un bien, y, (v) la posesión en los términos de las normas analizadas debe entenderse como la tenencia material de un bien determinado con ánimo de señor y dueño.”*

Lo dicho define el marco de la competencia que recae en este despacho cuando resuelve las querellas de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. La jurisprudencia claramente define que la misión del operador jurídico solo va hasta volver las cosas a como estaban antes de la perturbación.

Por lo anterior es importante para este despacho poder determinar si las partes querelladas han perturbado de alguna manera la supuesta posesión del señor **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare, en calidad de propietario del bien inmueble denominado el SURO - , ubicado en la Vereda Lagunitas del área rural del Municipio de Trinidad Casanare.

El operador judicial tiene que limitarse al origen del proceso, en este evento es importante determinar que el trámite correspondiente es el señalado para la conducta única establecida en el artículo 77 de la ley 1801 del 2016 , comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, razón por la cual, dicho operador no puede extralimitar sus facultades a decidir de fondo sobre situaciones adicionales entre ellos la existencia de una supuesta servidumbre, cuando lo que se pretende por parte del querellante es proteger la posesión que alega tener.

Por lo anterior para resolver las pretensiones de la querella, el operador judicial solo verifica si el señor **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare, en calidad de propietario del bien inmueble denominado el SURO - , ubicado en la Vereda Lagunitas del área rural del Municipio de Trinidad Casanare, tenía y ejercía la posesión sobre el área que se dice es perturbada por los querellados y, también si realizaron los actos de perturbación que él señala.

Esos dos aspectos, son los que en derecho se conocen como el problema jurídico y para resolverlos el suscrito operador judicial se basará en las apreciaciones hechas en la inspección del predio y en el análisis de las pruebas.

Para ello se determina que de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos ha manifestado que;



**Sentencia T-518/03**



*La posesión es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.*

**POSESION O MERA TENENCIA-Medios probatorios**

*Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.*

Igualmente, El artículo 762 del Código Civil Colombiano establece; La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Son innumerables los pronunciamientos de las altas Cortes sobre la postura de posesión y sus elementos fundamentales, pero para este despacho es importante determinar si existe indicios de posesión por parte del querellante y posterior a ellos la presunta perturbación, el análisis realizado por el despacho se puede evidenciar que efectivamente el señor **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare, está ejerciendo posesión única y exclusivamente sobre el predio que es de su propiedad denominado el SURO - , ubicado en la Vereda Lagunitas y/o Zambranero (lo anterior de acuerdo al informe topográfico) del área rural del Municipio de Trinidad Casanare, estos mismos hechos se encuentran plasmados dentro de la solicitud inicial del querellante.

Por lo anterior es importante tener claridad que el señor **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare, es propietario del predio denominado el SURO de la Vereda Lagunitas, y/o Zambranero (lo anterior de acuerdo al informe topográfico) del área rural del Municipio de Trinidad Casanare, situación que no será objeto de discusión.

Ahora bien, frente a los supuestos hechos de perturbación sobre el predio objeto de la Litis, se puede observar que el predio tiene una extensión superficial de CIENTO CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS + CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (155 HAS + 5.620 MTS.2) cuya perturbación consiste en una cerca que perturba una fracción del predio de mayor extensión en ochenta y siete (87) hectáreas, por parte de la señora **DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ**, y demás personas que dentro del proceso no se lograron identificar pese a las garantías procesales para que las mismas intervinieran dentro del proceso.

Para tener claridad sobre la identificación plena del predio objeto de la Litis el cual de acuerdo a la escritura pública número MIL OCHOCEITNOS TREINTA Y SEIS 1836 del ocho (8) de agosto del año dos mil doce (2.012), de la notaria primera de Yopal, la cual se encuentra inscrita en la oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Paz de Ariporo, bajo la matrícula inmobiliaria número 475-3741, ficha catastral número 000000120007000, el predio rural denominado EL SURO, PARAJE LO PATOS de la zona rural del municipio de Trinidad Casanare, por compra que se hizo mediante



la escritura anteriormente nombrada a los señores YOLIMA AGUILAR ECHENIQUE, quien se identifica con número de documento 47.426.847 y el señor ALIRIO PEREZ GARCIA, quien se identifica con número de documento 9.655.003, con una extensión superficial de CIENTO CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS + CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (155 HAS + 5.620 MTS.2) los demás linderos se encuentran específicos en la escritura de la referencia. Para lo cual se puede evidenciar y constatar que el señor **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare, parte querellante dentro del proceso es el único propietario.

Que, de acuerdo al informe topográfico aportado dentro del proceso, se puede dejar constancia que los predios denominado el SURO del PARAJE LOS PATOS (nombre que reposa dentro de la escritura pública número 1836 del 08 de agosto del 2012), obedece al nuevo nombre identificado como vereda Zambranero de la zona rural del municipio de Trinidad Casanare. Lo anterior no habrá discusión sobre el nombre del predio.

Nuevamente y para dar claridad a la decisión tomada, tendríamos dos situaciones, (i) de acuerdo a lo manifestado en la solicitud inicial y de acuerdo a las pruebas aportadas dentro del proceso, la posesión que realiza el señor **MILLER RIVERA VEGA**, es dentro del predio de su propiedad, denominado el SURO de la Vereda Lagunitas, y/o Zambranero (lo anterior de acuerdo al informe topográfico) del área rural del Municipio de Trinidad Casanare y sobre ello no hay discusión alguna. (ii) el espacio de terreno por donde existe la perturbación es plenamente identificada y se encuentra dentro del predio denominado el SURO de la Vereda Lagunitas, y/o Zambranero (lo anterior de acuerdo al informe topográfico) del área rural del Municipio de Trinidad Casanare, el cual ocupa una fracción de tierra con una extensión de ochenta y siete (87) hectáreas. (iii) consecuentemente dentro del proceso no se logró demostrar la calidad y en virtud de que, las personas se encuentran realizando actos de perturbación sobre la propiedad privada. (iv) los procesos que se adelantan por la inspección de policía frente a la protección a la perturbación a la posesión son de carácter preventivo, los cual ordena las partes culminar con todo hecho de perturbación y faculta a las partes para asistir a la Justicia ordinaria para el reconcomiendo de sus derechos, esto es, Acción de Pertinencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio o en su defecto Acción Reivindicatoria para la protección de su derecho a la propiedad privada.

Queda establecido por este despacho que el origen de la petición va encaminado a la protección establecida en el artículo 77 de la ley 1801 del 2016, Comportamientos Contrarios a La Posesión y Mera Tenencia De Bienes Inmuebles, siendo importante únicamente para el operador judicial decidir sobre el amparo de la posesión y la cesación de cualquier clase de perturbación si la hubiere.

En mérito de lo anterior, la Comisaría de Familia en función de Inspección de Policía del municipio de Trinidad Casanare, en nombre de la República de Colombia y con autoridad de Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** la posesión del señor **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare, del predio rural denominado el SURO de la Vereda Lagunitas, y/o Zambranero (lo anterior de acuerdo al informe topográfico) del área rural del Municipio de Trinidad Casanare.

**SEGUNDO:** Decretar el restablecimiento del **STATU QUO** y para tal efecto se **ORDENA** a los querellados **DIANA PATRICIA BENITEZ SANEZ**, y demás personas indeterminadas, cesar inmediatamente con todo acto que atente o perturbe la propiedad privada del señor **MILLER**



**RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare.

**TERCERO:** De acuerdo a numeral 5 del artículo 223 de ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; se ordena al querellado que cumplan todas las medidas anteriores dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**CUARTO:** Advertir al querellado que de acuerdo al parágrafo 3° del artículo 223 de ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, si no cumple lo aquí ordenado, se ejecutará a su costa y que los costos de dicha ejecución se podrán cobrar por vía de la jurisdicción coactiva. **PARAGRAFO 1:** Si el infractor o perturbador o querellado no cumple con la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de ejecución podrán cobrarse por la vía de jurisdicción coactiva.

**QUINTO:** Advertir al querellado que de acuerdo al artículo 224 de ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el desacato u omisión del cumplimiento de lo aquí ordenado incurrirá en conducta punible de conformidad a la legislación penal.

**SEXTO:** Advertir a las partes que el presente fallo es definitivo hasta tanto la justicia ordinaria se pronuncie de fondo sobre los derechos debatidos, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**SÉPTIMO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo al numeral 4° del artículo 223 de ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**OCTAVO:** Una vez en firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias en atención a la institución de la cosa juzgada formal de que están investidas las resoluciones de policía.

**NOVENO:** Notificar el contenido de la presente resolución a las partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 289 del Código General del Proceso, por garantía Procesal, notifíquese a los querellados, conforme a los establecido en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

#### **NOTIFICACIONES:**

El despacho permite dejar constancia que se realiza la notificación en estrado a las personas :

- **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad CasanareCC: 74.846.843 de Trinidad Casanare.
- **CONCEPCION BENITEZ SANEZ**, mujer mayor de edad, quien se identifica con número de documento 23.835.459, de Orocué Casanare.
- **DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ**, mujer mayor de edad, quien se identifica con número de documento 34.562.741 Popayán



## RECURSOS:

Numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 del 2016, establece;

*Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

Se le concede la palabra al señor **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad CasanareCC: 74.846.843 de Trinidad Casanare, quien manifiesta no interponer recurso.

Se le concede el uso de la palabra a la señora **CONCEPCION BENITEZ SAENZ**, mujer mayor de edad, quien se identifica con número de documento 23.835.459, de Orocué Casanare, quien manifiesta:

1. *solicito recurso de reposición en subsidio de apelación de la nulidad del proceso, teniendo en cuenta que se violo todo el debido proceso, ya que no tuvimos acceso a todo el expediente, no fuimos notificados, no se llegó a la finca donde la señora DIANA O el señor ALBEIRO OROPEZA o a las personas que tenemos interés dentro de esos predios, por esta razón solicito la nulidad del proceso por violación al debido proceso, porque no se cumplió el debido proceso.*
2. *Yo hice una aclaración a la comisaria de Familia donde se estaba notificado esta querrela de policía se encuentra en un reivindicatorio con el hermano del señor MILLER, el cual inicio en el 2012 hasta el 2020, el cual se encuentra en el tribunal superior de Yopal con las mismas escrituras con el ya fallecido GERMAN RIVERA VEGA, yo aporte esas pruebas, para que vieran que este predio está en un litigio con otra persona, también notifique una sentencia de la oficina de Restitución de Tierras de yopal, donde notifican a todas las entidades sobre ese proceso sobre ese mismo encerrado con los linderos.*
3. *Otra cosa que escuche nombrar es que fueron a visitar ese terreno, donde en parte dicen que es la vereda lagunitas, los patos y zambranero, por lo cual para este caso de los procesos policivos se debe tener claridad de los predios objeto de litigio.*
4. *Por otro lado, se dice que se nombró una abogada que nunca nos notificó nada, por otro lado, si no encontraron a mi hermana Diana no me van encontrar a mí, ya que yo vivo al lado del hotel Jesaley, de igual forma que se me regale copia del expediente por que la Doctora que no nombraron no la conocemos, para ir a la defensoría para ver quién es y poder saber si trabajaba o no trabajaba.*
5. *Quiero también señor comisario de familia se le envié copias a la oficina de Restitución de tierras de Yopal, toda vez que ellos tienen una medida de protección del predio que usted tiene conocimiento.*
6. *Cabe anotar doctor que lo que solicito en si es la nulidad del proceso, toda vez que nunca se nos notificó de la querrela de policía por que hasta hoy tuvimos*



conocimiento de todo lo que se dice en este proceso y estaré atenta aportar las pruebas que se alleguen dentro del proceso.

7. Que el señor Miller se haga parte del proceso de restitución para que se haga parte dentro del proceso de restitución de tierras

Se le concede el uso de la palabra a la señora **DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ**, mujer mayor de edad, quien se identifica con número de documento 34.562.741 Popayán, quien manifiesta, que se pronuncia con los mismos argumentos de la señora **CONCEPCION BENITEZ SAENZ**, en condición de hermana.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS SUSTENTADOS

Teniendo en cuenta el numeral 4 de la ley 223 de la ley 1801 del 2016, el despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por las partes en audiencia.

Respecto al argumento primero, el titular del Despacho aclara que, desde el auto admisorio de la Querrela Policiva por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles; se han venido citando normas que corresponden al procedimiento policivo, de acuerdo al Reglamento Policivo y de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Casanare Ordenanza No. 015 de 2006, expedida por la Asamblea Departamental de Casanare hoy modificado por la Ley 1801 de 2.016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás cuerpo normativo que articulan con el derecho Policivo.

Respecto al argumento segundo, valga precisar y aclarar que, mediante correo electrónico (Fernanda:1669@hotmail.com), se envía de forma adjunta 13 archivos con el siguiente mensaje;

*Buenos días. Respetuosamente solicito se me notifique la resolución 026 del 09 de 12\_2022. Soy la persona que llevo un proceso de restitución de tierras y que tengo conocimiento por medio de mi hermana Diana Patricia Benítez.*

Por lo anterior se puede manifestar que no existe claridad al respecto, partiendo que la persona que envía el correo no se identifica en debida forma, ni relaciona los documentos que fueron presentados, fuera del termino y, que pretende hacer valer dentro del proceso, concluyendo para este despacho de acuerdo a lo evidenciado en el escrito, que es la hermana de la señora **DIANA PATRICIA BENITEZ**. Por lo anterior, al no identificarse no se puede vincular al proceso.

Respecto al argumento tercero, como se mencionó en el título "Identificación Plena del Bien Inmueble Objeto de Litis" el despacho permitió dar claridad sobre la identificación plena del predio objeto de la Litis el cual de acuerdo a la escritura pública número MIL OCHOCEITNOS TREINTA Y SEIS 1836 del ocho (8) de agosto del año dos mil doce (2.012), de la notaría primera de Yopal, la cual se encuentra inscrita en la oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Paz de Ariporo, bajo la matricula inmobiliaria número 475-3741, ficha catastral número 000000120007000, el predio rural denominado EL SURO, PARAJE LO PATOS de la zona rural del municipio de Trinidad Casanare, por compra que se hizo mediante la escritura anteriormente nombrada a los señores YOLIMA AGUILAR ECHENIQUE, quien se identifica con número de documento 47.426.847 y el señor ALIRIO PEREZ GARCIA, quien se identifica con número de documento 9.655.003, con una extensión superficial de CIENTO CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS + CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (155 HAS + 5.620 MTS.2) los demás linderos se encuentran específicos en la escritura de la referencia. Para lo cual se puede evidenciar y constatar que el señor **MILLER RIVERA VEGA**, hombre mayor de edad, quien se identifica con número de documento 74.846.843 expedida en Trinidad Casanare, parte querellante dentro del proceso es el único propietario.



Que, de acuerdo al informe topográfico aportado dentro del proceso, se puede dejar constancia que los predios denominado el SURO del PARAJE LOS PATOS (nombre que reposa dentro de la escritura pública número 1836 del 08 de agosto del 2012), obedece al nuevo nombre identificado como vereda Zambranero de la zona rural del municipio de Trinidad Casanare. Lo anterior no habría discusión sobre el nombre del predio.

Respecto al argumento cuarto, quinto, séptimo, la parte solicita copia del respectivo proceso, no es un argumento que sustente un recurso de reposición, sino una petición.

Respecto al argumento sexto, el artículo 228 de la misma Ley reguló las nulidades y en este procedimiento solo se puede pedir la nulidad por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Esto quiere decir que, en el proceso policivo actual solo es causa de nulidad la violación del debido proceso y frente a esto es oportuno y cierto decir que a la parte querellante y a la parte querellada, se les han respetado todas sus garantías y no se ha violado el debido proceso porque el suscrito funcionario es competente, donde las partes fueron debidamente notificados, emplazados y representados por un curador en garantía de sus intereses, de igual forma, el suscrito director del proceso manifiesta que, por garantía procesal se realizó notificación personal para la diligencia de lectura de pruebas y fallo a la cual nos encontramos el día de hoy a las partes vinculadas al proceso y se citó a dicha diligencia, aquellas personas que se crean con interés personal dentro del proceso de la referencia. Por lo anterior el despacho determina que no existe vulneración al debido proceso ni trámite de subsanar dentro del proceso de la referencia.

Ahora para concluir, el despacho determina que el trámite para el reconocimiento de terceros interesados se da con el edicto emplazatorio, el cual fue realizado en debido forma, tal como se puede evidenciar al folio 35,36 y 37, para ello mediante diligencia del 16 de abril del año 2018, se realiza la posesión por parte de la Doctora **DIANA MAYERLY PEREZ PEREZ**, quien se identifica con número de documento 47.440.500 de Yopal y tarjeta profesional número 232813 del Consejo Superior de la Judicatura. en calidad de curador Ad Litem de los querellados, sin embargo, por garantía procesal, el despacho concederá el recurso de apelación para que sean ellos quien decidan si la parte que interpone el recurso puede hacerlo sin estar vinculada al proceso.

Por lo anterior el despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** las decisiones tomadas por este despacho en la Resolución Número 01 del 2023, audiencia de fallo dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDASE** el recurso de apelación interpuesto en audiencia, de acuerdo a lo normado en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 del 2016.

**TERCERO: TRASLADASE** el expediente y sus copias al superior jerárquico de acuerdo a lo normado en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 del 2016.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a las partes.



*Miller Rivera V.*  
**MILLER RIVERA VEGA,**  
 CC 74.846.843 de Trinidad Casanare.  
 Asistente a la audiencia.

*Concepcion Benitez Saez*  
**CONCEPCION BENITEZ SANEZ,**  
 CC 23.835.459, de Orocué Casanare.  
 Asistente a la audiencia.

*Diana Patricia Benitez Saenz*  
**DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ,**  
 CC 34.802.741 Popayán  
 Asistente a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Robert Enrique Mendoza Merchan*  
**ROBERTH ENRIQUE MENDOZA MERCHAN**  
 Comisario de Familia - en función de Inspección de Policía  
 Resolución 209 del 11 de agosto del año 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
MUNICIPIO DE TRINIDAD  
*Oficina Inspección Urbana de Policía*  
*"Bienestar y Equidad para Todos"*  
2012 - 2015



18

**Auto: No. 33**

Trinidad, (Casanare), veintidós (22) de noviembre (11) de dos mil trece (2013)

**RADICADO: 2013-003**

**QUERELLANTE: MILLER RIVERA VEGA**

**QUERELLADO: DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ Y OTROS**

**ASUNTO: POR EL CUAL SE ADMITE QUERRELLA DE PERTURBACION A LA POSESIÓN.**

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 440 Y 441 del Reglamento Policivo y de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Casanare (R.P.C.), ADMITASE la presente querrella promovida el señor MILLER RIVERA VEGA, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ y OTROS. En consecuencia se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente querrella promovida por el señor MILLER RIVERA VEGA, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ y OTROS.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite establecido en los artículos 434 y siguientes del Reglamento Policivo y de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Casanare (R.P.C.) a la presente querrella.

**TERCERO:** COMUNÍQUESELE al Ministerio Público el inicio de la presente querrella.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESELE personalmente al querrellado con la entrega de la copia de la querrella, anexos y el presente auto.

**QUINTO:** DÉSELE traslado de la querrella al querrellado por el termino de cuatro (4) días, contados a partir de su notificación.

**SEXTO:** RECONÓZCASELE personería al doctor Carlos Alberto González Carcamo, para los fines y con las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBINSON GARCIA R.**  
INSPECTOR URBANO  
**ROBINSON GARCIA ROJAS**  
Inspector Urbano de Policía

6

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**

### FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 10 de Septiembre de 2012 a las 10:31:24 am

Con el turno 2012-475-6-2578 se calificaron las siguientes matrículas:  
475-3741

#### Nro Matricula: 475-3741

CIRCULO DE REGISTRO: 475 PAZ DE ARIPORO No. Catastro: 000000120007000  
MUNICIPIO: TRINIDAD DEPARTAMENTO: CASANARE VEREDA: LOS PATOS TIPO PREDIO: RURAL

#### DIRECCION DEL INMUEBLE

1) EL SURO

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 6/9/2012 Radicación 2012-475-6-2578  
DOC: ESCRITURA 1836 DEL: 8/8/2012 NOTARIA PRIMERA DE YOPAL VALOR ACTO: \$ 35.000.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: AGUILAR ECHENIQUE YOLIMA CC# 47426847  
A: PEREZ GARCIA ALIRIO CC# 9655003  
A: RIVERA VEGA MILLER CC# 74846843 X

#### FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: | El registrador(a)  
a | Mes | Año | Firma

10/09/12 *Teresa De...*

Usuario que realizo la calificación: 57645



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



2° HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS

-----1836

FECHA: OCHO (08) DE AGOSTO DEL AÑO DOS  
MIL DOCE (2.012). -----

DE PAZ DE ARIPORO en el folio de matricula inmobiliaria No. 475- 3741 . - - - -

**TERCERO.-** garantiza **LOS VENEDORES** que el inmueble que por medio de esta pública escritura transfieren se encuentra libre de todo gravamen, censos hipotecas, demanda civil, pleito pendiente, condiciones resolutorias y limitaciones del dominio, que lo vende con todas sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres y dependencias y que desde esa misma fecha **LOS VENEDORES** hacen entrega real y material a **EL COMPRADOR** del inmueble vendido con las acciones legales consiguientes -----

**CUARTO:** que el precio de esta compraventa se pacta por la suma DE **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000.000)**, suma que **LOS VENEDORES** declara haber recibido a su entera satisfacción de parte de **EL COMPRADOR** en la presente fecha. - - - -

**PARAGRAFO:** Bajo LA Gravedad del juramento manifiesta (los) **EL COMPRADOR** (s), para los efectos propios de las leyes 365 de 1997 y 763 de 2002, o de aquellas que las adiciones, modifiquen o reformen, que adquirió el bien con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas . - - - -

**QUINTO:** que de acuerdo con la ley **LOS VENEDORES** se obliga al saneamiento de la venta y responderán de cualquier gravamen o acción real que contra lo vendido resulte. -----

**ACEPTACIÓN:** Presente **EL COMPRADOR**, de las condiciones civiles y personales ya expresadas. Manifiestan: que aceptan esta escritura y la venta en ella contenida a su favor por estar a su satisfacción.-----

**NOTA SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258/1996** . - - - - -  
conforme al párrafo 1° del artículo 06 de la ley 258 de 1996, la notaria indago a **LOS VENEDORES** sobre sí el inmueble que transfiere se encuentra afectado a vivienda familiar a lo cual manifiesta que no, queda así cumplido por la notaría la exigencia del párrafo 1° del artículo 06 de la ley 258 de 1996. conforme al párrafo segundo del artículo 6 de la ley 258 de 1996, la notaria indago a **EL**

**COMPRADOR** -sobre sí tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho y sí posee otro bien afectado a vivienda familiar, a lo cual **EL COMPRADOR** - manifestó que es de estado civil soltero sin unión marital de hecho, y que no posee otro bien afectado a vivienda familiar, y que no es su deseo afectar el bien que adquieren a vivienda familiar, por lo anterior la suscrita notaria deja expresa constancia que no es la voluntad de el comprador afectar el bien que adquieren a vivienda familiar.-----

**INSERTOS:** Se agrega al protocolo de esta escritura los siguientes documentos: - -

Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de compareciente -----  
 Paz y Salvo Municipal expedido por la Tesorería Municipal de Trinidad expedido el 06 de agosto del 2012, válido hasta el 31 de diciembre del 2012 a favor de PÉREZ GARCIA ALIRIO, REFERENCIA CATASTRAL No. 000000120007000, DIRECCIÓN EL SURO, ÁREA TOTAL 155 HECTÁREAS 5620 MTS<sup>2</sup>, AVALUÓ \$ 13.380.000, área construida 60 Mts.2 -----  
 Certificado de tradición y Libertad del predio con matrícula Inmobiliaria número 475-3741 -----

Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad y de matrícula inmobiliaria y linderos, declaran que todas las informaciones consignadas en el presente público instrumento son correctas y en consecuencia, **asumen la responsabilidad que se pueda derivar de cualquier inexactitud en los mismos**, conocen la ley, y saben que **el notario responde de la regularidad formal de los documentos que autoriza**, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. - - - -Por imperativo de la superintendencia de notariado y registro y de conformidad con la instrucción administrativa no. 01-09 de mayo 7 de 2001, se advierte a los comparecientes de la literalidad de las normas que a continuación se transcriben: **artículo 7 decreto ley 960 de 1970.-** "el notario está al servicio del derecho y no de ninguna de las partes; prestará su asesoría y consejo a todos los otorgantes en actitud conciliadora". **Artículo 37 Decreto ley 960 de 1970.-** "el notario hará a los otorgantes las advertencias pertinentes según el acto o contrato celebrado, principalmente la relacionada con la necesidad de inscribir la copia en el competente registro dentro del término legal". consecuentemente esta notaría advierte a los comparecientes que deben presentar copia de esta escritura para registro, en la oficina



42

350.000  
3400



1º HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO  
MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS

-----1836

FECHA: OCHO (08) DE AGOSTO DEL AÑO DOS  
MIL DOCE (2.012).

===== SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO=====

===== =FORMATO DE CALIFICACION=====

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: COMPRAVENTA TOTAL. ....

CÓDIGO: 0125. ....

=====PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO=====

LOS VENEDORES:: YOLIMA AGUILAR ECHENIQUE identificada con la cedula  
de ciudadanía No. 47.426.847 expedida en Trinidad .....

ALIRIO PÉREZ GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.655.003  
de Yopal .....

EL COMPRADORA -: MILLER RIVERA VEGA , identificado con la cedula de  
ciudadanía No 74.846.843 expedida en Trinidad .....

VALOR DEL ACTO: \$ 35.000.000 .....

SEGUNDO ACTO:-: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. ....

CODIGO: 0304. ....

SI ( ) NO ( X )

----- IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE -----

MUNICIPIO: Trinidad DEPARTAMENTO: CASANARE .....

ZONA: Rural. DIRECCIÓN:. PARAJE LOS PATOS .....

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) No(s). 475—3741 de LA OFICINA DE  
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO .....

CEDULA CATASTRAL: 000000120007000 .....

En la ciudad de Yopal, Capital del Departamento de Casanare, República de  
Colombia, cabecera del circulo notarial a los ocho (08) días del mes de  
Agosto del año dos mil doce ( 2012) al despacho de la notaría primera de Yopal,  
de la cual es notaria titular la Doctora EDILMA BARRERA BOHORQUEZ ;

Comparecieron: YOLIMA AGUILAR ECHENIQUE identificada con la cedula de  
ciudadanía No. 47.426.847 expedida en Trinidad .....

**ALIRIO PÉREZ GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.655.003 de Yopal, de estado civil casados con sociedad conyugal vigente, vecinos de Trinidad- Casanare , Quienes en adelante se denominaran **LOS VENDEDORES** – Y , **MILLER RIVERA VEGA** , identificado con la cedula de ciudadanía No 74.846.843 expedida en Trinidad, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, vecino de Villavicencio, **Quien** para este acto se denominará **EL COMPRADOR** y manifestaron: .-----

**PRIMERO.-** que por medio de este público instrumento **LOS VENDEDORES** transfiere a favor de **EL COMPRADOR** a titulo de venta total real y perpetua el derecho de dominio y posesión material que **LOS VENDEDORES** tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Un predio rural, denominado **EL SURO**, ubicado en el Paraje **LOS PATOS** del Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare , con registro catastral No. 000000120007000, junto con todos sus usos costumbres y servidumbres de una cabida superficial de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO HECTÁREAS + CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS ( 155 has + 5.620 mts.2)** y se encuentra delimitado por los siguientes linderos :-----

**PUNTO DE PARTIDA :-** Se tomo como tal el delta No. 15, situado al Norte , donde concurren las colindancias de **HOOBER VEGA CHAQUE Y JUSTO GERARDO PÉREZ TARACHE Y LOS INTERESADOS**, colinda así **-NORESTE: JUSTO GERARDO PÉREZ TARACHE**, del delta No. 15 al delta **NO. 18** en una distancia de 914 metros, cerca de alambre al medio. **SURESTE; CARLOS PIÑEROS** del delta No. 18 al delta No. 24 en una distancia de 2254 metros. **CAMINO** que pasa; **JOSÉ SANCHEZ** del delta 24 al delta No. 2 en una distancia de 217 metros. **SUR; DEYANILA LARA** del delta No. 2 al detalle No. 5 en una distancia de 872 metros, **CAÑO OROCIO** al medio en parte, **OESTE: HOOBER VEGA CHAQUEA** del detalle No. 5 al delta No. 15 en una distancia de 3092 metros, cerca de alambre al medio, camino que pasa y encierra al punto de partida .-----

**PARAGRAFO PRIMERO** no obstante la mención de cabidas y linderos, la venta del inmueble descrito se hace como cuerpo cierto...-----

**SEGUNDO** manifiestan **LOS VENDEDORES** que el inmueble objeto de este contrato es de su propiedad y lo adquirió por adjudicación que le hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, según resolución No. 0659 de fecha 27 de marzo de 1998, y Registrada en la oficina de registro de instrumentos Públicos de



3° HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS

-----1836

FECHA: OCHO (08) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2.012). -----

correspondiente ,dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento le causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** el presente documento fue Leído totalmente por los comparecientes, quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores imparten sin objeción su aprobación al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresan sus voluntades de manera fidedigna en estas declaraciones, firman en constancia como aparece en este instrumento publico según la ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales: -----

De conformidad con la Resolución 11439 del 29 de diciembre del 2011, expedida por la superintendencia de notariado y registro, se generan los siguientes:

Derechos notariales: \$ 151.031 IVA 16%\$ 24.165 -----

Retención en la fuente 1% \$ 350,000 -----

Superintendencia \$ 12.750 -----

Se utilizo papel notarial con serie: -----

770021293696-0—770021293697-7—77002129368-4 -----

**LOS VENDEDORES,**

Alirio Pérez García  
ALIRIO PÉREZ GARCIA 7655003 Ind.der.

CC No. 9655003 d. yopal

Teléfono: 3108806118

Dirección de Residencia Bosca del Pauto

Actividad económica transacc



Yolima Aguilar ECHENIQUE

YOLIMA AGUILAR ECHENIQUE

Ind.der.

CC No. 47423847

Teléfono: 310 8806118

Dirección de Residencia: Bocas del Puerto

Actividad económica: dama de casa

EL COMPRADOR,

Miller Rivera V.

MILLER RIVERA VEGA

Ind.,der

CC No. 74846843

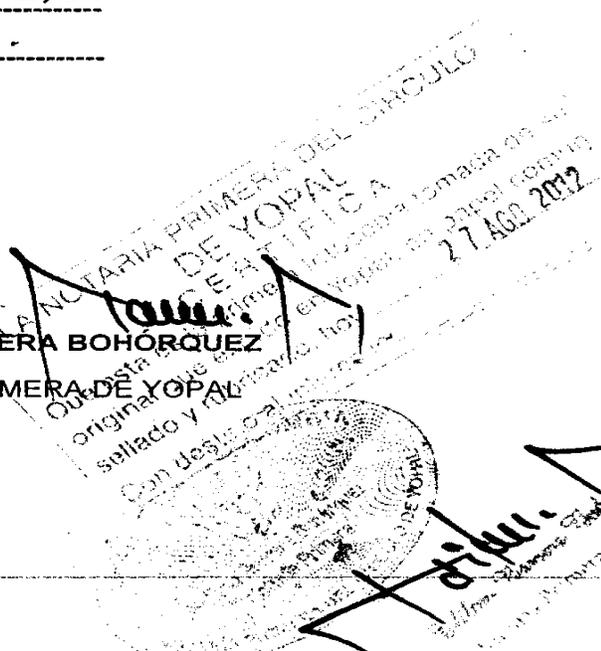
Teléfono: 320 8847332

Dirección de Residencia: conjunto deportivo casa (1)

Actividad Económica: ganadero.

Edilma Bohórquez  
EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ

NOTARIA PRIMERA DE YOPAL



Edilma Bohórquez  
Edilma Bohórquez  
Notaria Primera de Yopal



ORIGINAL

1

**CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CÁRCAMO**  
ABOGADO

Señor  
**INSPECTOR DE POLICIA DE TRINIDAD - CASANARE**  
E.S.D.

ALCALDIA MUNICIPAL  
TRINIDAD CASANARE

Hora: 10:30 am Fecha: 31-1-2013

R: 0339 J. J. J. J.  
**RECIBIDO**

Ref.: Querrela por perturbación a la posesión  
Querellante: **MILLER RIVERA VEGA**  
Querrellado: **DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ Y OTROS.**

**CARLOS ALBERTO GONZALEZ CARCAMO**, mayor de edad y vecino de Yopal, Casanare identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 6.890.723 expedida en Montería, Córdoba, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 99.375 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **MILLER RIVERA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.846.843, expedida en Trinidad, Casanare, acudo ante su Despacho para instaurar querrela de policía por **AMPARO A LA POSESIÓN**, contra la señora **DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**, que se encuentren en el predio denominado "EL SURO", ubicado en la Vereda Lagunitas, jurisdicción del municipio de Trinidad, Casanare.

#### HECHOS

**PRIMERO:** **MILLER RIVERA VEGA**, es poseedor y propietario inscrito del inmueble rural denominado "El Suro", ubicado en la Vereda Lagunitas, del área rural del municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, desde el 8 de agosto del año 2012, fecha desde la cual detenta la posesión material del bien relacionado.

**SEGUNDO:** El predio objeto de la presente querrela de policía, tiene una extensión superficial de ciento cincuenta y cinco (155) Has. con cinco mil seiscientos veinte metros cuadrados (5.620) m<sup>2</sup>.

**TERCERO:** Los linderos generales y específicos del predio objeto de la presente querrela de policía son los siguientes: **PUNTO DE PARTIDA:** Se toma como tal el Delta 15, situado al norte, donde concurren las colindancias de **HOOBER VEGA CHAQUEA** y **JUSTO GERARDO PEREZ TARACHE Y LOS INTERESADOS**, colinda así: **NOROESTE JUSTO GERARDO PEREZ TARACHE**, del Delta 15 al Delta 18 en una distancia de 914 metros, cerca de alambre al medio. Sureste: **CARLOS PIÑEROS**, del Delta 18 al Delta 24, en una distancia de 2.254 metros, camino que pasa; **JOSE SANCHEZ**, del Delta 24 al Delta No. 2 en una distancia de 217 metros. Sur **DEYANILA LARA** del Delta 2 al Detalle No. 5 en una distancia de 872 metros, Caño Orocio al medio en parte, Oeste **HOOBER VEGA CHAQUEA**, del Detalle 5 al Delta 15 en una distancia de 3092 metros, cerca de alambre al medio, camino que pasa y encierra al punto de partida.

**CUARTO:** Mediante escritura pública No. 1836, de fecha ocho (8) agosto de dos mil doce (2012) otorgada en la Notaría Primera de Yopal, Casanare, el querellante adquirió, a título de compraventa el predio denominado "El Suro", ubicado en la Vereda Lagunitas, del área rural del municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, a **ALIRIO PEREZ GARCIA** y **YOLIMA AGUILAR ECHENIQUE**. Estos a su vez lo adquirieron por adjudicación de

2

baldíos que les hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, según Resolución No. 0659 de fecha 27 de marzo de 1998, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **475-3741**.

**QUINTO:** El pasado cinco (5) de enero de 2013, el querellado fue informado por los trabajadores de la finca que, en el predio se encontraban **DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ** y algunas personas desconocidas, construyendo una cerca de horcones de madera y alambre de púas. Dicha cerca se encuentra ubicada por un sitio diferente al que determina el lindero con el predio vecino.

**SEXTO:** Al construirse la cerca antes relacionada, se sustrajo al predio denominado "**EL SURO**", de propiedad del querellante, una porción de terreno de aproximadamente treinta y cinco (35) Has.

**SEPTIMO:** El querellante **MILLER RIVERA VEGA**, durante el tiempo que ha ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño, no ha otorgado permiso alguno para la construcción de la cerca divisoria a que me he venido refiriendo.

**OCTAVO:** Con esa ocupación indebida y violenta, y el ingreso de personal con materiales para la construcción de la cerca, en varias ocasiones, siendo la última el pasado 5 de enero de 2013, la querellada ha perturbado la quieta y pacífica posesión de que venía disfrutando **MILLER RIVERA VEGA**.

**NOVENO:** En razón del ingreso al predio "**EL SURO**", por parte de **DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ**, sus trabajadores, contratistas y/o representantes, y la construcción de la cerca por un emplazamiento diferente al lindero físico establecido en las escrituras, se privó al querellante de una zona de aproximadamente treinta y cinco (35) Has. por lo cual se han causado graves perjuicios.

#### **PETICIONES**

Mediante la observancia del trámite legal respectivo, solicito se ampare el derecho de posesión que detenta mi poderdante, y se expidan las órdenes de policía que sean necesarias, advirtiendo a los querellados sobre las consecuencias que causa el desobedecimiento a lo ordenado. Específicamente solicito:

1. Se ampare el derecho de posesión que detenta **MILLER RIVERA VEGA**, respecto del predio denominado "**El Suro**", ubicado en la Vereda Lagunitas, del área rural del municipio de Trinidad, Departamento de Casanare y se ordene restituir la zona de terreno objeto de apropiación indebida por parte de **DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**.
2. Bajo apremio se ordene mantener el statu quo, dejando las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la querrela de policía, tasando el monto de la posible sanción aplicable para el caso de presentarse incumplimientos a la orden de policía impartida.
3. Se ordene cesar en forma definitiva los hechos perturbatorios y se conmine mediante caución que debe ser tasada por su despacho, el cese definitivo de los hechos perturbatorios, incluso bajo el apremio del incumplimiento a resolución administrativa de policía.

3

- Se restituya a su legítimo propietario el área de terreno objeto de la perturbación a que se refiere la presente querrela, en un plazo inmediato y perentorio que deberá ser fijado por su Despacho, determinando las posibles sanciones aplicables para los eventos de incumplimiento a lo ordenado.
- Se establezcan los valores de los gastos derivados de la presente querrela de policía, expidiendo las certificaciones respectivas a fin de reclamar ante la justicia ordinaria los perjuicios provenientes de la perturbación ejecutada por **DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.**

#### **DERECHO**

Fundamento mi querrela en las disposiciones de policía contenidas en los Arts. 19 y s.s., 125 y s.s. y 131 del C. N. de P. y los Arts. 434 y s.s. del R. P. y de C. C. de C. y demás normas que puedan ser aplicables, concordantes y vigentes.

#### **TRÁMITE Y PRUEBAS**

A la presente querrela de policía se debe dar el trámite previsto para los procesos civiles de policía por perturbación a la posesión, mera tenencia o servidumbre a que se refiere al Ordenanza 015 de 2006, expedida para el Departamento de Casanare.

##### **Inspección Ocular:**

El funcionario del conocimiento dispondrá la práctica de una diligencia de Inspección Ocular, al predio objeto del proceso, denominado "**El Suro**", ubicado en la Vereda Lagunitas, del municipio de Trinidad, Casanare, conforme a lo dispuesto en el R. P. y de C. C. de C., esto es con intervención de peritos y decretará y practicará las pruebas allí previstas.

##### **Pruebas documentales:**

Además, adjunto como pruebas para ser tenidas como tal las que a continuación relaciono:

Copia del Certificado de Tradición y Libertad, del predio objeto de la presente querrela, distinguido con el No. **475-3741**.

Fotocopia simple de Escritura Pública No. **1836**, relativa al predio en referencia.

Original de declaración rendida por el señor **JOHN ALVEIRO DURAN RODRÍGUEZ**, con C.C. No. 74.847.438 de Trinidad ante la Notaría Única de Orocué, Casanare.

Original de declaración rendida por el señor **JORGE RODRÍGUEZ**, con C.C. No. 74.847.432 de Trinidad, ante la Notaría Única de Orocué.

Cuatro (4) fotografías que muestran la ejecución de las cercas, mediante las cuales se materializan los actos perturbatorios.

##### **Testimonios:**

4

Solicito que al momento de la diligencia de Inspección Ocular se recepcionen los testimonios de las siguientes personas, quienes son conocedoras del origen del predio, su tradición y demás datos de importancia para el proceso:

1. **JESUS MARIA BECERRA BETANCOURT**, quien puede ser notificado por intermedio del querellante.
2. **YOLIMA AGUILAR ECHENIQUE**, quien igualmente puede ser notificado por intermedio del querellante.
3. **ALIRIO PEREZ GARCIA**, quien igualmente puede ser notificado por intermedio del querellante.

Me reservo la el derecho de presentar otros testigos respecto de los hechos al momento de la diligencia de inspección ocular.

#### **ANEXOS**

Acompaño a este escrito, los documentos que se relacionan:

1. Copia de la querella para el archivo de la Inspección y copia para el traslado y sus anexos a los querellados.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Poder suscrito a mi favor que me faculta para actuar en este proceso.

#### **COMPETENCIA**

Por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y por la ubicación del inmueble en el cual se producen los hechos perturbatorios, es usted el funcionario competente.

#### **NOTIFICACIONES**

Para tal efecto me permito suministrar las siguientes direcciones:

- Parte querellante, en la secretaría de su despacho o en la Finca El Suro, Vereda Lagunitas, del municipio de Trinidad, Casanare.
- Parte querellada en la finca Guarataro, Vereda Lagunitas o en el perímetro urbano del municipio de Trinidad, Casanare.
- El suscrito en la secretaría de su despacho y en la carrera 22 No. 8-40 oficina 205 Edificio Montecarlo de la ciudad de Yopal.

Del Señor Juez, Atentamente,



**CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CARCAMO**  
C.C. No. 6.890.723 de Montería  
T.P. No. 99.375 del C.S. de la J.



RESOLUCION NUMERO 3269 DE 19 26 AGO. 1996 LA GERENTE GENERAL DE



EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA en uso de sus facultades legales y estatutarias

CONSIDERANDO:

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos presentada por RUBEN VEGA CHAQUEA y se han acreditado los requisitos y condiciones para la expedición del título de dominio;

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Adjudicar a RUBEN VEGA CHAQUEA... Identificado (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía No. (s) 6.671.356 de Trinidad... GUARATARO... ubicado en LA VEREDA LOS PATOS, MUNICIPIO DE TRINIDAD, DEPARTAMENTO DE CASANARE... cuya extensión ha sido calculada en CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (448)... hectáreas... metros cuadrados, extensión adjudicable de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 160 de 1994 y se identifica por los siguientes linderos y el plano radicado en el INCORA con el No. 497 334 de

PARAGRAFO: LA PRESENTE ADJUDICACION SE HACE DE CONFORMIDAD CON LA EXCEPCION CONTENIDA EN LA LEY 160 DE 1994 QUE DETERMINA LA TITULACION DE LOS TERRENOS BALDIOS DE LA NACION EN UNIDADES AGRICOLAS FAMILIARES, ACUERDO 14 DE 1995, ARTICULO 1o., NUMERAL 2o.

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el Delta Punto No. VEINTITRES (23) situado al OESTE, donde concurren los colindantes de DIONERIA VEGA CHAQUEA, GERARDO PEREZ TARACHE Y EL INTERESADO COLINDANTE ASI: NORTE: GERARDO PEREZ TARACHE, en 3.395 metros del delta 23 al delta 8. ESTE: ELIAS RODRIGUEZ, en 1.810 metros del delta 8 al detalle 26, con callejuela al medio en parte. SUR: JUAN SERGIO OROPEZA, en 715 metros, del detalle 26 al detalle 22 caño orosio, HUBER VEGA CHAQUEA, en 953 metros del detalle 22 al detalle 14 caño orosio, FELICIANO BARRETO, en 1.955 metros del detalle 14 al detalle 5 con caño orosio al medio. OESTE: DIONERIA VEGA CHAQUEA, en 1.847 metros del detalle 5 al delta 23, punto de partida y encierra,

ARTICULO 2o.- La resolución por la cual se adjudica un terreno baldío, una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo respectivo, y publicada en el Diario Oficial constituye título suficiente de dominio y prueba de la propiedad. Las resoluciones de adjudicación de predios baldíos menores de 50 hectáreas no requieren publicidad en el Diario Oficial.

ARTICULO 3o.- La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

ARTICULO 4o.- La adjudicación SI QUEDA amparada por la presunción de derecho establecida en el Artículo 6o. de la Ley 97 de 1946, por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace CINCO años.

ARTICULO 5o.- La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, como fuentes de agua, bosques, fauna, etc. ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

ARTICULO 6o.- El beneficiario de la presente adjudicación queda obligado a observar las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, protección de bosques nativos, vegetación protectora y reservas forestales y no podrá destinar el predio adjudicado al cultivo de plantas de las que puedan extraerse sustancias que causen dependencia o que puedan calificarse como cultivos ilícitos de conformidad con lo establecido por la Ley 30 de 1986 y demás normas concordantes, ni a cultivos o

explotaciones que no sean aptos para la clase de tierras que se adjudica, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994. El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones o prohibiciones, constituya causal de caducidad de la adjudicación o reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, conforme con lo establecido por el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO 7o.- El adjudicatario de una Unidad Agrícola Familiar mayor de 50 hectáreas deberá mantener como mínimo el 20% del área adjudicada en cobertura forestal, según lo establece el Artículo 5o. de Decreto 1449 de 1977.

ARTICULO 8o.- El beneficiario no podrá enajenar el predio objeto de la presente adjudicación sin autorización previa del INCORA, cuando con el acto o contrato de tradición del dominio se esté fraccionando dicho predio en extensiones inferiores a la Unidad Agrícola Familiar señalada para esa zona o municipio. Si exceptúan de la presente prohibición, los actos o contratos que se celebren en aplicación de las excepciones previstas en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO 9o.- Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, el inmueble sólo podrá ser gravado con hipoteca a favor de entidades financieras, como garantía de crédito de fomento agropecuario.

ARTICULO 10o.- El adjudicatario de tierras baldías, que las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva titulación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la adjudicación anterior.

ARTICULO 11o.- Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal o desde la desijación del edicto, según el caso, y la petición de revocación directa en los términos de los artículos 72 de la Ley 160 de 1994 y 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 12o.- Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan con violación de las prohibiciones o prescripciones contenidas en el Artículo 72 de la Ley 160 de 1994. Las acciones Contencioso Administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, solo proceden dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5o. del Artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE REGISTRESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C. a 26 AGO. 1996

ALBA OTILIA DUEÑAS DE PEREZ

ALBA OTILIA DUEÑAS DE PEREZ

Gerente General

RUTH MIREYA N.N/Rosa Nelly N.

Expediente No. 13162.

NOTIFICACIONES

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al(los) interesado(s) SEÑOR RUBEN VELOZ CIACUFA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.671.356 de Trinidad.

Agente Ministerio Público

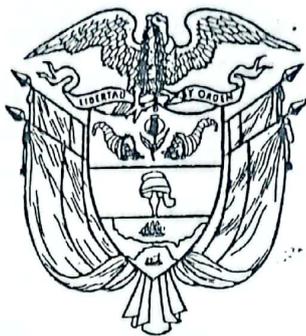
Secretario

Datos de Registro

Quien(es) enterado(s) firma(n) manifestando: Que está de acuerdo con la providencia que se le notifica, y renuncia a términos de ejecutoria.

El (los) notificados:

Handwritten signatures and stamps, including the word 'Secretario'.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL META



# NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA No. 7.437

DE FECHA DIC . 31 / 98

OTORGADO POR HUBER VEGA CHAQUEA

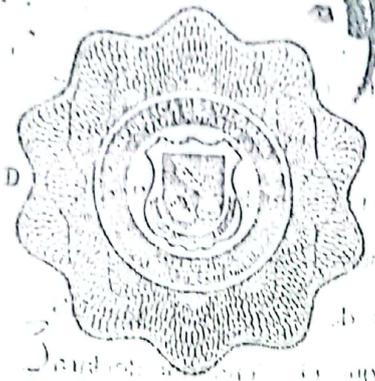
VENTA

A FAVOR DE GERMAN RIVERA VEGA

ENERO 19/99

JORGE A. MELO LEON  
NOTARIO

AA 3370476



ESCRITURA NUMERO 7.437.- SIETE MIL CUATRO  
CIENTOS TREINTA Y SIETE. - - - - -  
En la ciudad de Villavicencio, Capital del  
Departamento del Meta, República de Colom-  
bia a Treinta y Uno (31) de DICIEMBRE de mil

novecientos noventa y ocho (1998) ante mí,

JORGE ARNALDO MELO LEON, Notario Primero de este Circulo,

Compareció HUBER VEGA CHAQUEA, mayor de edad, vecino de esta ciudad,  
identificado con la cédula de ciudadanía número 6.671.356, expedida en Trinidad,  
de estado civil soltero y dijo:

PRIMERO.- Que por medio de la presente escritura pública, transfiero a título  
de venta real y efectiva, a favor de GERMAN RIVERA VEGA, el derecho de  
dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el terreno baldío denominado  
GUARATARO, ubicado en la vereda LOS PATOS, Municipio de Trinidad,  
Departamento de Casanare, con una extensión ha sido calculada en 448  
hectareas, 447 m2; comprendido dentro de los siguientes linderos: PUNTO DE  
PARTIDA, Se toma como tal el Delta punto No. 23, situado al OESTE, donde  
concurren las colindancias de DIONEIRA VEGA CHAQUEA, GERARDO PEREZ  
TARACHE Y EL INTERESADO COLINDA ASI, NORTE, GERARDO PEREZ  
TARACHE, en 3.395 metros del delta 23 al delta 8, ESTE: ELIAS RODRIGUEZ,  
en 1.810 metros del delta 8 al detalle 26, con callejuela al medio en parte, SUR,  
JUAN SERGIO OROPEZA, en 715 metros del detalle 26 al detalle 22, calle  
orosa, HUBER VEGA CHAQUEA en 953 metros del detalle 22 al detalle 14, calle  
orosa, FELICIANO BARRETO, en 1.955 metros del detalle 14 al detalle 5 con  
calle orosa, al medio, OESTE: DIONERIA VEGA CHAQUEA, en 1.847 metros  
del detalle 5 al delta 23 punto de partida y enclenca.

PARAGRAFO. La  
presante adjudicación se hace de conformidad con la excepción contemplada a la  
Norma General que determina la titulación de Baldíos de la Nación en Unidades  
Agrícolas Familiares, U.A.F., previstas en el artículo Primero, numeral 2) del  
acuerdo 14 de 1995

SEGUNDO.- EL Inmueble objeto de la presente venta lo adquirió el vendedor  
por adjudicación que lo hizo el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA  
REFORMA AGRARIA INCORA, mediante Resolución número 3269 de fecha

26 de agosto de 1996, debidamente registrada en la oficina de registro de Instrumentos Público de Orocué-Casanare, al Follo de Matrícula Inmobiliaria número 473-0003-372, y protocolizada mediante la escritura pública No. 846 del 14 de marzo de 1997 en la notaría segunda de Villavicencio.

TERCERA.— Que el precio de esta venta es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000) que el Vendedor declara recibido de mano del comprador a entera satisfacción.

CUARTO.— Que el inmueble materia de la presente venta lo garantiza el vendedor libre de pleitos pendientes, embargos, patrimonio de familia, hipotecas y en general de toda condición resolutoria, y que se obliga a su saneamiento en los casos de ley.— Que en esta misma fecha queda el comprador en posesión real y material con sus anexidades, usos, dependencias y servidumbres que actualmente le correspondan al inmueble objeto de la venta sin reserva ni limitación alguna.

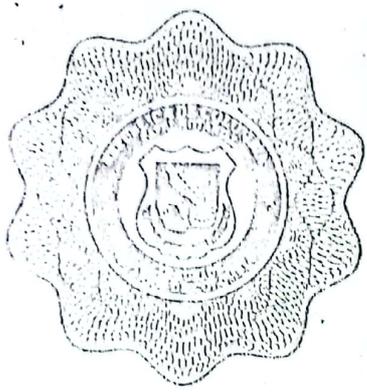
Presente GERMAN RIVERA VEGA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.337.890 de Villavicencio, de estado civil soltero, y dijo: Que acepta la presente escritura, con la venta que en ella contiene por hallarla a su satisfacción.

TRINIDAD 07 DE OCTUBRE DE 1998 LA SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS CERTIFICA QUE EL PREDIO 005000121000000 SEGUN LOS LISTADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI ES PROPIEDAD DE HUBER VEGA CHAQUEA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6.671.356 EXPEDIDA EN TRINIDAD DE LA FINCA DENOMINADA GUARATARO QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA VEREDA MAGUNTAS, CON UN AREA DE 448 HECTAREAS 447 METROS CUADRADOS CON UN VALOR CATASTRAL DE \$20.608.000.— ESTA CERTIFICACION SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA INTERESADO PARA SUS FINES PERTINENTES.

FDO: \_\_\_\_\_

TRINIDAD 07 DE OCTUBRE DE 1998 SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS CERTIFICA QUE HUBER VEGA CHAQUEA SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD SEGUN CONSTA EN LOS LIBROS QUE SE LLEVAN Y REPOSAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA ESTA CERTIFICACION SE EXPIDE A

AA 3370477



SOLICITUD DEL INTERESADO PARA SU FINES PERTINENTES.

NOTA. EN ESTE MUNICIPIO NO EXISTE OFICINA DE VALORIZACION.

-Lelda la presente escritura, por los comparecientes, la aprobaron y la firman, junto con

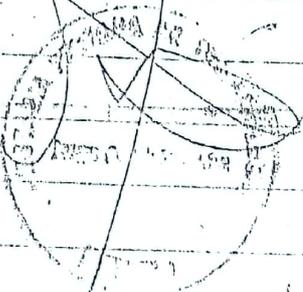
el Notario que de todo lo expuesto da fe.-- Se advirtió la formalidad del Registro.-Derechos \$ 87.630 - - - - - Recaudos para la Superintendencia y Fondo del Notariado \$ 3420.00 Decreto 0037/98.-Esta escritura se extendió en las hojas de papel Notarlas números AA 3370476 AA 3370477 Retención en la Fuente \$ 300.000 - - - - -

*[Signature]*  
HUBER VEGA CHAQUEA  
C.C. 6871356 P.D.

*[Signature]*  
GERMAN RIVERA VEGA  
cc. 17.831.870 de V.león

NI...

*[Signature]*  
JORGE ARNALDO MELO LEON  
NOTARIO PRIMERO. -



PRIMERA

Copia tomada de su original en

fecha 2 de febrero

del año 1999

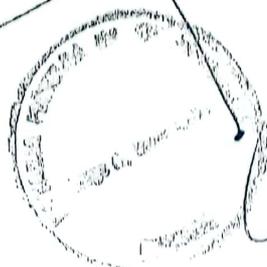
COMPRADOR

ENERO 1999

del año 1999

del año 1999

del año 1999



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
SECCIONAL DE: OROCUÉ (CASANARE)

Fecha de Registro	TOMO	No. de Matricula
02-02-99	99-020-	473-0003.372
No. de Matricula de los Poderes Abrogados		
CLASE DE REGISTRO		
COMPRATIVA		
FIRMA Y SELLO DEL INSTRUMENTO		

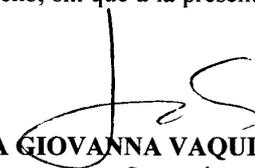


LEOPOLDO TORRES GUERRERO  
Registrador Seccional II.F.P.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo del Circuito  
Orocué – Casanare

**Informe Secretarial:** veintidós (22) de marzo del 2023. Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Verbal Reivindicatorio, bajo el radicado 852303189001-2012-00100-00, informándole que: (i) el día 10 de marzo del año que cursa, el apoderado judicial de la parte demandante, allega solicitud tendiente a la entrega del bien inmueble de conformidad con las decisiones tomadas dentro del presente asunto en primera y segunda instancia; (ii) Una vez recepcionada la solicitud por parte del Despacho, se procedió a la búsqueda del expediente, del cual se observa que el día 4 de febrero del 2022, se recibió el expediente físico, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, donde se encontraba resolviéndose el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia emanada de este Despacho de fecha 12 de diciembre del 2019; y (iii) que conforme a la constancia de citaduría que antecede, el citador del Despacho entregó el presente expediente en la fecha allegada y anteriormente descrita, vía correo certificado a quien fungía como secretaria del Despacho, sin que a la presente fecha el expediente hubiese sido pasado al Despacho. Favor Proveer.

  
**LAURA GIOVANNA VAQUIRO WILCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
OROCUÉ – CASANARE**

<b>Radicado:</b>	852303189001-2022-00100-00
<b>Proceso:</b>	Verbal Reivindicatorio
<b>Demandante:</b>	German Riviera Vargas
<b>Demandado:</b>	Diana Patricia Benítez - otros

Orocué – Casanare, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, ESTESE A LO RESULETO por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, que en providencia de fecha 20 de noviembre del 2020, mediante la cual se adicionó la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019 y se CONFIRMÓ la sentencia impugnada.

Consecuencia de lo anterior, y advirtiéndose por parte del apoderado judicial de la parte demandante, que a la presente fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, en el sentido de no haberse realizado entrega del bien inmueble, se dispone dar cumplimiento a la mencionada providencia en su numeral segundo, por lo cual se comisionara al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare, a fin de que proceda a la entrega del bien inmueble denominado “GUARATARO”, localizado en la vereda los patos del Municipio de Trinidad – Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-3486 de la Oficina de Instrumentos públicos de Paz de Ariporo, con un área total de 448 hectáreas con 6.750 metros cuadrados, delimitado con los siguientes linderos según dictamen pericial obrante a folios 54-55 del cuaderno de medidas cautelares:

NORTE: Con el predio de propiedad de GERARDO PEREZ  
ORIENTE: Con predios de ALIRIO PEREZ o ELIAS RODRIGUEZ  
OCCIDENTE: Con herederos de DIONEIRA VEGA  
SUR: Con sinuosidades del caño Orocio.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo del Circuito  
Orocué – Casanare

Para la entrega del predio se dispone el acompañamiento del perito que realizó el levantamiento topográfico, el cual se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que se realice la entrega del bien inmueble conforme las áreas dispuestas en el informe pericial, así las cosas, se designara a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO, ubicada en la Calle 15 No. 15-59 edificio Normandia oficina 402 de Yopal – Casanare, teléfono: 3138642717, email: [formpypopal@gmail.com](mailto:formpypopal@gmail.com). El nombre del perito es CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGURE.

Para el cumplimiento de la presente comisión se enviara copia de la sentencia de primera instancia y demás piezas procesales que requiera el comisionado con tal fin.

De la misma forma se le comunica al apoderado judicial de la parte demandante, que previo a la realización de la diligencia, deberá solicitar al juzgado comisionado el oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE, a fin de realizar el acompañamiento a la diligencia de entrega del bien inmueble relacionado líneas supra, con el fin de garantizar la seguridad del personal que acompañará y dirigirá la diligencia.

Termino de la comisión quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia.

El señor Juez comisionada tendrá amplias facultades, inclusive las de fijar honorarios al perito y resolver las oposiciones en caso que se presenten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare, para auxiliar al Juzgado la practica de diligencia de entrega del bien inmueble denominado “GUARATARO”, localizado en la vereda los patos del municipio de Trinidad – Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-3486 de la Oficina de Instrumentos públicos de Paz de Ariporo, con un área total de 448 hectáreas con 6.750 metros cuadrados, delimitado con los siguientes linderos:

NORTE: Con el predio de propiedad de GERARDO PEREZ  
ORIENTE: Con predios de ALIRIO PEREZ o ELIAS RODRIGUEZ  
OCCIDENTE: Con herederos de DIONEIRA VEGA  
SUR: Con sinuosidades del caño Orocio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 308 del C.G. del P., dando cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019.

El señor Juez comisionado tendrá amplias facultades, inclusive las de fijar honorarios al perito y resolver las oposiciones en caso que se presenten.

**SEGUNDO:** Por secretaria librar el Despacho Comisorio correspondiente al cual deberá adjuntarse copia sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019 y sentencia complementaria de fecha diez (10) de julio de 2020 y copia de la presente providencia, advirtiéndosele que cuenta con el termino de quince (15) días hábiles para la realización de la diligencia.



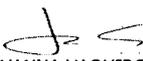
República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Promiscuo del Circuito  
 Orocué – Casanare

**TERCERO: DESIGNAR** a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO, a fin de que realice el acompañamiento en la entrega del predio objeto de Litis, a quien se le comunicara de forma electrónica al email [formpyopal@gmail.com](mailto:formpyopal@gmail.com), informándole que la designación es de forzosa aceptación y que cuanta con el termino de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. El nombre del perito es CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGURE.

**CUARTO: COMUNICAR** al apoderado judicial de la parte demandante que previo a la realización de la diligencia, deberá solicitar al juzgado comisionado el oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE, a fin de realice el acompañamiento a la diligencia de entrega del bien inmueble denominado “GUARATARO”, localizado en la vereda los patios del municipio de Trinidad – Casanare, con el fin de garantizar la seguridad del personal que acompañará y dirigirá la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN ROMÁN GONZÁLEZ HERRERA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</b>  <b>OROCUÉ – CASANARE</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>          El presente auto se notificó por Estado Civil          No. 0018 publicado Hoy 23 de Marzo de 2023.          Siendo las 7:00 AM.</p> <p>  <b>LAURA GIOVANNA VAQUIRO WILCHEZ</b>          Secretaria</p>
--



## DOCUMENTO DE COMPRA Y VENTA.

Por medio del presente documento, nosotros a  
saber, por un lado JUBENAL BENITES SAENZ,  
y ELNER BENITES SAENZ, quienes se llamarán -  
LOS VENDEDORES y por el otro, RUBEN VEGA CHAVEZ  
quién se llamará, EL COMPRADOR, todos mayores

de edad, vecinos de Villavicencio y La Trinidad, respectiva-  
mente y de paso por esta ciudad, hacemos constar que hemos ce-  
lebrado el siguiente contrato. PRIMERO.- Los vendedores venden  
al comprador una <sup>finca</sup> ubicada en el Municipio Trinidad, Casana-  
re, vereda Lagunita, denominada GUARATARITO, y alinderada así  
por el Oriente, con sabanas del hato La Atravezada; por el --  
Occidente, con el caño Orocio y aproximadamente ocho hecta-  
reas mas al otro lado del caño Orocio, que lindan con Juan  
Sergio Lopez y Feliciano Barrato; por el Norte, con propieda-  
des de Dionaire Vega Cheques, cerca de alambre de por medio;  
y por el Sur, con propiedades de Luis E. Rodriguez y encierra.-  
Esta finca tiene una extensión aproximada de ochocientas hec-  
tareas y comprenden sabanas y montaña y completamente cerca-  
da en alambre y postes de madera, un corral, y una casa de -  
habitación construida en madera y techada con Eternit, pisos  
de cemento, compuesta de una sala y 3 piezas, cocina y un ---  
algibe para el agua.- SEGUNDO.- El inmueble y las mejoras ma-  
teria de este contrato fueron adquiridas por herencia de los  
padres de los vendedores, señor Luis Antonio Benito y señora  
Otilia Saenz, ambos fallecidos en Trinidad.- TERCERO.- Desde -  
la muerte de los padres de los vendedores, éstos, han mante-  
nido la posesión publica, pacífica y permanente de la finca,  
y sus mejoras.- CUARTO.- El precio de esta venta es la suma  
de UN MILLON DE PESOS,, (\$1.000.000.00), suma que fué cancela-  
da en dinero efectivo, que los vendedores, ya recibieron, a---  
entera satisfacción de manos del comprador.-----



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA UNICA DE DECISIÓN

**Yopal, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)**

REF:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	GERMAN RIVERA VEGA
DEMANDADO:	CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ
RADICADO:	85-230-20-44-001-2012-00100-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
APROBADO POR:	ACTA No. 067 de noviembre 11 de 2020
MP DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la sentencia de fecha diciembre doce (12) de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare).

**ANTECEDENTES:**

GERMAN RIVERA VEGA formula demanda ordinaria reivindicatoria, en contra de los señores CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENITEZ SAENZ, ELMER BENITEZ SAENZ y MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ e indeterminados, respecto del inmueble denominado EL GUARATARO, ubicado en la vereda LAGUNITAS jurisdicción del municipio de Trinidad (Casanare), con una extensión de 447 hectáreas y 447 metros cuadrados.

**HECHOS:**

1. A través de documento privado de compraventa, de fecha 26 de enero de 1991, los señores JUBENAL BENÍTEZ SAENZ y ELMER BENÍTEZ SAENZ enajenaron a favor de HUBER VEGA CHAQUEA, la finca denominada “GUARATARO”, ubicada en la vereda LAGUNITA jurisdicción del municipio de Trinidad – Casanare.
2. El 16 de agosto de 1996, el INCORA expidió Resolución Nro. 3269, mediante la cual adjudicó a HUBER VEGA CHAQUEA el predio objeto de reivindicación. Posteriormente por medio de escritura pública Nro. 846 del 14 de marzo de 1997, de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, inscribió el acto del INCORA en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. Posteriormente, y a través de la escritura pública Nro. 7437 del 31 de diciembre de 1998 de la Notaría 1 del Circulo de Villavicencio, HUBER VEGA CHAQUEA da en venta real

al señor GERMAN RIVERA VEGA, el derecho real de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el terreno denominado "GUARATARO" ubicada en la vereda los patos del municipio de Trinidad, con un área de 448 hectáreas y 447 metros cuadrados.

4. Desde el 21 de agosto de 2011, el señor GERMAN RIVERA VEGA, se encuentra privado de la posesión material del inmueble, impedido para continuar con su uso y explotación económica, y soportando los daños que generan CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENITEZ SAENZ, ELMER BENITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ y otros indeterminados.

Mediante auto de diciembre 7 de 2012 se admitió la demanda, ordenando aplicar el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, la notificación a los demandados y el emplazamiento a personas indeterminadas.

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

**CONCEPCIÓN, DIANA PATRICIA, OTILIA, MIGUEL ANTONIO, JUBENAL Y ELMER BENITEZ SAENZ.**

Mediante apoderado se oponen a las pretensiones, por cuanto no le asiste el derecho invocado por el demandante.

En cuanto a los hechos, los niegan. Afirman que no hay claridad en cuanto al predio reclamado, toda vez que las pruebas aportadas por el demandante hacen alusión a un sitio diferente geográficamente al predio de propiedad de los demandados, que adquirieron a través del proceso de liquidación sucesoral de los señores LUIS ANTONIO BENITEZ y OTILIA SAENZ, predio denominado GUARATARITO ubicado en la vereda LAGUNITAS corregimiento SANTA IRENE del municipio de Trinidad.

Proponen como **excepciones:** 1. Causa ilícita. 2. Inexistencia del derecho 3. Abuso del derecho 4. Enriquecimiento sin justa 5. Conducta engañosa del peticionario 6. Suplantación de linderos del predio 7. Dolo y mala fe 8. Genérica.

También señalan que la demanda fue admitida sin la valoración adecuada por el juez.

#### **PERSONAS INDETERMINADAS**

Se pronuncia el Curador Ad Litem de los indeterminados, ateniéndose, en términos generales a lo que resulte probado.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

**DECLARA** que el inmueble denominado GUARATARO, localizado en la vereda LOS PATOS, del municipio de Trinidad, cuyas coordenadas y linderos señala, pertenece al dominio pleno y absoluto del señor GERMAN RIVERA VEGA. Condena a los demandados CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ y otras personas indeterminadas, a restituirlo al demandante, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en caso de no cumplirse la orden, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Trinidad, Casanare, para que realice la correspondiente diligencia; igualmente ordenó que los demandados CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ y otras personas indeterminadas, deberán pagar al demandante, el valor de los frutos civiles del predio, correspondiendo la suma de \$76.200.000. Igualmente señala que el demandante GERMAN RIVERA VEGA, no está obligado a indemnizar las expensas referidas en el artículo 965 del Código Civil, por haber actuado de mala fe los poseedores CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ y otras personas indeterminadas; ordena la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 475-3486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo; se condena en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no se avizoró conducta alguna que permita compulsar copias ante las autoridades referidas en la demanda.

El señor Juez señala que en la demanda principal se pudo establecer a través de los testimonios y la inspección del predio y dictamen pericial, que el predio denominado “GUARATARO” ubicado en la vereda los patos de Trinidad que figura en la escritura pública Nro. 7437 del 31 de diciembre de 1998, el cual adquirió el demandante a través de compra venta suscrita con el señor HUBER VEGA CHAQUEA, y los linderos que aparecen descritos en la resolución del INCORA, guardan perfecta identidad, y que al quedar el inmueble colindante de dos veredas, al mismo se puede referenciar como ubicado en la vereda lagunitas o vereda los patos.

Con posterioridad, en providencia de fecha 10 de julio de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, ordenó la adición a la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, en la parte resolutive, incluyendo al señor ELMER BENITEZ SAENZ, resolviendo su situación jurídica de la misma manera que a los otros demandados, en razón a que obra dentro del plenario idéntica situación fáctica y jurídica y de conformidad con la parte considerativa del fallo.

## **RECURSO:**

### **DEL DEMANDANTE**

Considera el apoderado que se debe condenar a los demandados al pago de frutos civiles y naturales a favor de su representado, en igual sentido, solicita condenar al pago de indemnización de perjuicios por el actuar de mala fe de los demandados, así como incrementar la condena en costas y agencias en derecho y se ordene la compulsa de copias ante las autoridades respectivas por el actuar temerario de los demandados.

Sumado a lo anterior, refirió que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la anotación que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de reivindicación, que evidencia el inicio de proceso de servidumbre petrolera, por medio del cual se han otorgado dineros a los poseedores. Tampoco apreció más detenidamente las pruebas obtenidas del dictamen pericial, que dio cuenta del avanzado deterioro de las construcciones que yacen en el predio del demandado, las cuales han venido decayendo con el paso del tiempo, más exactamente luego de 8 años de haber irrumpido arbitrariamente los demandados en el inmueble.

Agregó además, que por el devenir del proceso de la referencia, el demandante tuvo que incurrir en gastos como contratar una avioneta para la realización de la inspección pericial, también tuvo que realizar logística e inversión de dinero para la movilización de miembros de la policía nacional, el pago de honorarios del auxiliar de la justicia.

### **DE LOS DEMANDADOS**

Su apoderado manifiesta inconformismo. Señala que se debe considerar el origen del negocio que firmaron dos hermanos BENITEZ SAENZ, donde fueron obligados a firmar una carta compraventa vendiendo una finca de 800 hectáreas que no tenían, que era de una sucesión, así mismo, el cambio que se hizo en la nominación de la vereda que no existe, error que persiste inclusive en providencias de fecha 23 de julio de 2019. Indica que el juzgado menciona la finca el GUARATARO ubicado en la vereda los PATOS, pero la misma no existe, igualmente omitió tener en cuenta que en oficio proveniente de la oficina de restitución de tierras de Yopal, la calidad de víctima poseedora de la señora CONCEPCIÓN permanece en el tiempo y no hay claridad en la ubicación de la finca.

## **CONSIDERACIONES:**

Para resolver los planteamientos de los recursos, se tendrá en cuenta que:

El artículo 669 del Código Civil dispone: *“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. (...)”*.

A su vez, los artículos 950 y 952 definen la acción reivindicatoria y contra quien puede ser dirigida, señalando que, “*La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa*” y “*La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor*”.

La prosperidad de la acción de dominio, supone en el actor la condición de propietario de lo que se reivindica, calidad que debe, por lo tanto, demostrar frente al demandado, quien, como poseedor, está mientras tanto protegido por la presunción de la posesión sobre la cosa. Es, pues, indispensable que el título de dominio invocado por el actor incorpore a su esfera, la integridad de lo que reivindica.

En sus argumentos, el demandante expone que los hermanos BENITEZ SAENZ, irrumpieron su propiedad de manera abrupta y amenazante, tratando desde el año 2009 de adueñarse del predio objeto de reivindicación, a través de vías de hecho, tiempo en el que obtuvieron provecho económico por imposición de servidumbres petroleras y explotación ganadera de menor impacto, actuación que siempre fue temeraria y de mala fe, eso sin olvidar el deterioro de los muebles e inmuebles tales como cercas, encerramientos, caballeriza, casa principal, kiosco, tanque elevado, enramada, y los gastos en lo que incurrió el demandante con ocasión del presente proceso.

Seguidamente, el apoderado de los demandados, menciona que no se analizó con detalle en contenido del negocio que firmaron dos hermanos BENITEZ SAENZ, donde fueron obligados a firmar una carta compraventa vendiendo una finca de 800 hectáreas que no tenían, así mismo, el cambio que se hizo en la nominación de la vereda, donde está ubicada la finca el GUARATARO vereda los PATOS, que no existe, igualmente omitió tener en cuenta que en oficio proveniente de la oficina de restitución de tierras de Yopal, otorga la calidad de víctima poseedora de la señora CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, dicha calidad permanece en el tiempo.

De lo anterior, la sala identifica 6 problemas jurídicos a resolver: 1) Determinar si para el caso, resulta aplicable la condena al pago de frutos naturales y al pago de perjuicios por actuación temeraria y de mala fe por parte de los demandados. 2) Establecer si debe ampliarse la condena en costas y agencias en derecho impuesto a los demandados 3) Verificar si en realidad deben compulsarse copias a las autoridades por el actuar violento y temerario de los demandados, 4) Analizar si el contenido de la venta que hicieron dos hermanos BENITEZ SAENZ es legítima, 5) Corroborar si la ubicación del predio GUARATARO es la vereda LAGUNITAS o los PATOS y 6) Confirmar si la calidad de poseedora de la señora CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, permanece sobre el inmueble GUARATARO.

En lo correspondiente al primer problema jurídico identificado, debe mencionarse que en el agotamiento probatorio, a través de dictamen pericial practicado por el auxiliar de la justicia CAMILO ANDRES PIRAJAN, se contempló el cálculo anual de OCHO MILLONES

CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000) como valor mínimo del canon de arrendamiento sobre el inmueble, que sirvió como parámetro para establecer valores pasados, deducción de la cual partió el *Ad quo* para estipular como pago por indemnización de frutos civiles el valor de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$67.200.000), que por demás, por error de redacción, en el acta de la audiencia quedó la suma de \$76.200.000. En atención a la pretensión III de la demanda, deja a consideración del juez el reconocimiento de los frutos, toda vez que menciona “*Que los demandados (...) deberán pagar al demandante, el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble mencionado (...)*” (*Negrilla y subrayado fuera de texto original*), así las cosas la estimación de la suma que apreció el juzgado de primera instancia es justa, acertada, y concuerda con la realidad de lo probado. Por ello, no hay lugar a la modificación en este sentido, ni se integrará el reconocimiento de frutos naturales.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el actuar de mala fe de los demandados, dicha presunción fue confirmada a través de los testimonios rendidos por los señores JULIAN LÓPEZ OROPEZA y EUDERY TREJOS INOCENCIO quienes en sus declaraciones coincidieron en que los hermanos BENITEZ SAENZ irrumpieron la tranquilidad del predio el GUARATARO, aunado a ello, el extremo pasivo tenía conocimiento de la no prosperidad de las pretensiones que invocaron ante distintos estrados judiciales, sin embargo, utilizaron medidas de hecho que son contrarias y van más allá de la aplicación de las buenas costumbres, que para el caso que nos ocupa, fue la utilización de lenguaje amenazante contra los encargados que trabajaban en la finca y la sustracción del ganado que allí estaba para ese entonces –año 2011-, empleados invadidos por el temor acataron sus mandatos en pro de la protección de su integridad y la de sus familias, pero cuyo dueño del predio o patrón siempre han reconocido hasta la presente fecha al señor GERMAN RIVERA VEGA.

En conexión con lo anterior, la Corte ha concluido que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario.

Resulta claro entonces, que los demandados no lograron salvaguardar la presunción de buena fe que ostentaban como poseedores, por el contrario, con las pruebas del agotamiento de querellas policivas, y demás juicios, que se dieron con anterioridad a la presentación de la demanda reivindicatoria, le dieron la razón al hoy demandante, aclararon la situación jurídica de los hermanos BENITEZ SAENZ respecto del bien GUARATARO, y pese a ello, hicieron caso omiso, y continuaron insistiendo en la persecución de la propiedad del afamado bien, hasta lograr apartar al propietario y poseedor legítimo del inmueble, y sobre todo, permitir el deterioro de las construcciones que son propias para la vivencia en la región, tales como kiosco, casa principal, caballeriza, galpón, tanque elevado, encerramientos, enramadas, estado que da cuenta el auxiliar de la justicia dentro del informe entregado al Despacho, experticia que no fue refutada, por lo que

resulta claro imponer la condena de perjuicios, solo en lo que atañe al resarcimiento de la conservación de un mediano cuidado de las estructuras construidas dentro del inmueble, tasación que se hará basado en las depreciaciones estimadas por el auxiliar de la justicia<sup>1</sup> por cada elemento estudiado, arrojando el valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$59.308.264).

En lo que respecta al segundo problema jurídico planteado, el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, en el numeral séptimo del resuelve ordenó “ *Se condena en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán por secretaría y se incluirá como agencias en derecho la suma a equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura.*”, así las cosas, concerniente a la liquidación de costas producidas por el proceso, las mismas se adelantaran según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. en esas condiciones, aún se encuentra pendiente surtir el trámite completo de las costas del proceso, cuya liquidación se practicará una vez sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, para lo cual se tendrán en cuenta todos los emolumentos en que haya incurrido el demandante con ocasión del proceso, siempre y cuando se hayan allegado los soportes que constaten dicha inversión.

Sobre el tercer problema jurídico planteado, el comportamiento endilgado a los demandados y sometido a reproche, no avizora la posibilidad de incurrir en falta contemplada por el Código Penal. El apoderado del demandante, menciona en su escrito de alzada, que los demandados utilizaron cambio de tesis en sus demandas y contestación, ello solo evidencia la posibilidad que tiene toda persona de agotar bajo una sana crítica su derecho de defensa ante las diferentes instancias.

Siguiendo el desarrollo del problema jurídico número cuatro, por su parte el apoderado de los demandados, menciona en su recurso que no se dio un análisis profundo al contenido de la venta que hicieron los hermanos ELMER BENITEZ SAENZ y JUBENAL BENITEZ SAENZ al señor HUBER VEGA CHAQUEA (q.e.p.d), sin embargo, el mismo guarda el contenido propio de un acto jurídico de naturaleza privada, que al momento de nacer a la vida jurídica sustrajo unos derechos sobre la posesión a los vendedores y los otorgó al comprador, sobre un bien inmueble de 800 hectáreas, según el documento de compra venta visto a folio 61, ahora bien, con posterioridad protocolizó a través de la escritura pública Nro. 846 del 14 de marzo de 1997 la adjudicación que le concediera el INCORA a través de la resolución Nro. 03296 del 26 de agosto de 1996, sobre el mismo predio, por la extensión de 448 hectáreas y 4427 metros cuadrados, lo que permite inferir que en el proceso de adjudicación el solicitante solo logró demostrar la posesión y explotación de las dimensiones adjudicadas. Además, dentro del proceso en comento, el documento no fue tachado de falso o señalado de no cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad,

---

<sup>1</sup> Folio. 200 a 225 Cuaderno 2 expediente 85001-31-03-003-2012-00100-00

situación que no fue ignorada por el juez de primera instancia, sino que le dio el aporte probatorio permitido, por cumplir los requisitos mínimos para su validez.

Ahora bien, sobre la verificación de la verdadera ubicación del predio objeto de litigio, dentro del acervo probatorio allegado, se pudo establecer que primigeniamente la vereda donde está ubicado el predio GUARATARO y según los negocios de venta que sobre él se efectuaron, responde al nombre los PATOS, pero también le es conocida la ubicación en la vereda LAGUNITAS, sin embargo, luego del levantamiento de la experticia practicada por el auxiliar de la justicia<sup>2</sup>, se pudo constatar que *“Se aclara, que la vereda los Patos y Lagunitas son colindantes y el predio se encuentra en límite de las dos (...)”*, evidenciando una razón geográfica por la cual en la ficha predial genera cambio de vereda, consideraciones que claramente valoró el *Ad quo*, y al mismo tiempo verificó con la práctica de la inspección judicial y el apoyo del profesional delegado por la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez.

En lo que tiene que ver con la permanencia de la calidad de poseedora de la señora CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, con alusión al predio GUARATARO, reposa en el expediente el oficio Nro. 172 del 08 de abril de 2014, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, que data la inscripción en el folio de matrícula Nro. 475-3486 de propiedad de GERMAN RIVERA VEGA. Tal anotación señala a CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, como poseedora, ocupante o tenedor, calidades que no son absolutas, y permiten presentar prueba en contrario, pues no señala únicamente que la demandada sea única poseedora, sino que también varía la calidad a ser ocupante o tenedor, por lo demás, la novedad se inscribe una vez se realiza la creación del folio de matrícula inmobiliaria, que fue gestionada por su inicial propietario y trasferida al demandante, de lo que se desprende la apreciación probatoria y decisión congruente a la de primera instancia.

Finalmente, ante la prosperidad parcial del recurso del apoderado del extremo activo, se aplicará lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P. Lo anterior, teniendo de presente que, sobre el punto concedido en esta decisión a favor del demandante, el Juez de primera instancia no se pronunció, pese a estar relacionado dentro de las pretensiones de la demanda, probado en el desarrollo del proceso y recalca en los alegatos de conclusión expuestos por el apoderado del demandante. Respecto del recurso propuesto por el apoderado de los demandados, el mismo se despachará de manera desfavorable según lo esgrimido en la parte considerativa y se le impondrá el pago de condena en costas.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL (CASANARE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

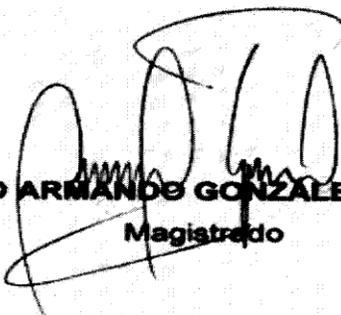
<sup>2</sup> Folio. 207 Cuaderno Nro. 2.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** a la sentencia de fecha diciembre doce (12) de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, el numeral noveno que quedará así: “**NOVENO:** *Condenar a los señores CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ y ELMER BENITEZ SAENZ, a pagar a favor del demandado, los perjuicios como poseedores de mala fe, por su mal actuar en la propiedad del señor GERMAN RIVERA VEGA, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$59.308.264).*”

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia impugnada

**TERCERO:** Ante la prosperidad parcial del recurso incoado por el demandante, no se condena en costas. De la no prosperidad de la apelación elevada por los demandados, condenarlos al pago de costas por el valor de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

  
**JAIRO ARMANDOS GONZÁLEZ GÓMEZ**  
 Magistrado

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
 Magistrada

  
**ALVARO VINCOS URUEÑA**  
 Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR  
 NOTIFICACION POR ESTADO  
 TUPA: 23-NOV-12  
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
 CITACION EN ESTADO Nº 117  
 EL SECRETARIO 



Juzgado Promiscuo del Circuito  
Orocúe – Casanare

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN JUZGAMIENTO  
(ART 373 DEL C.GP.)**

Asunto: AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373  
C.G.P  
Proceso: DECLARATIVO REIVINDICATORIO  
Demandante: GERMAN RIVERA VEGA  
Demandados: CONCEPCION BENITEZ SAENZ Y OTROS  
Radicado: 85001-31-03-003-2012-00100-00

Yopal, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Hora de inicio: **08:00 A.M**

**1.- INTERVINIENTES:**

Se encuentran presentes:

**1.1.- Parte demandante:**

- **Apoderada Parte demandante:** Dr. DIEGO ARMANDO BAUTISTA LÓPEZ  
identificado con C.C. No. 7.188.328 de Tunja (Boyacá) y T.P. No. 198847 del C.S.J.

**Parte demandante:**

- GERMAN RIVERA VEGA (no asistió)

**1.2.- Parte demandada:**

- **Apoderado Parte demandada:** Dr. JOSE LUIS BARRIOS ARRIETA, identificado  
con C.C. No. 9.309.306 de Cartagena y T.P. No. 45549 del C.S.J.

- CONCEPCION BENITEZ SAENZ, identificado con C.C. No.23.835.459 de Trinidad
- OTILIA BENITEZ SAENZ, identificado con C.C. No.23.794.232 de Trinidad



**Juzgado Promiscuo del Circuito  
Orocué – Casanare**

---

- DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, identificada con C.C. No.34.562.741 de Trinidad
- ELMER BENITEZ SAENZ, identificado con C.C. No. 74.846.604 de Trinidad

**2. CONTROL DE LEGALIDAD**

De lo actuado hasta este momento procesal no encuentra el Despacho aspecto alguno que deba ser objeto de saneamiento, no obstante, procede a interrogar a las partes si consideran aspectos que deban ser saneados.

Se corre traslado a las partes quienes manifestaron:

**Parte Demandante: Sin novedad**

**Parte Demandada: Sin novedad**

El señor Juez MANIFESTÓ que como quiera que no se observa causa o hecho que genere nulidad o sea objeto de saneamiento alguno al proceso, las partes quedan notificadas en estrados, por tanto, se da por agotada la presente etapa, se corre traslado a las partes quienes manifestaron:

**Parte Demandante: Sin novedad**

**Parte Demandada: Sin novedad**

**3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**3.1. Parte Demandante:**

Se le concedió el uso de la palabra por el término de 20 minutos para que presentara sus alegatos de conclusión.

**4.2. Parte Demandada:**

Se le concedió el uso de la palabra por el término de 20 minutos para que presentara sus alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de conclusión se procede a suspender la diligencia hasta las 2:00 p.m. para dictar sentencia dentro del presente asunto. Siendo las 2:05 P.M. se reanuda la audiencia con el objeto de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia. Dejando constancia que se hacen presentes las partes.



**Juzgado Promiscuo del Circuito  
Orocué – Casanare**

---

**5. SENTENCIA ORAL**

En estos términos se concluye la motivación de esta sentencia y se ordena por secretaria, transcribir literalmente en la correspondiente acta, la parte resolutive, por ser procedente, art. 107 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar, que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor **GERMAN RIVERA VEGA**, identificado con la C. C. No. 77.331.890, el inmueble denominado GUARATARO, localizado en la vereda Los Patos, del municipio de Trinidad Casanare, comprendido dentro de los siguientes linderos: Punto de partida: se tomó como tal el delta punto No. 23, situado al oeste donde concurren las colindancias de DIONERIA VEGA CHAQUEA, GERARDO PEREZ TRACHE y el interesado, colinda así: Norte: GERARDO PEREZ TARACHE, en una extensión de 3.395 metros del delta 23 AL DELTA 8. Este: Con ELIAS RODRIGUEZ, en extensión de 1.810 metros del delta 8 al delta 26, con callejuela al medio en parte. Sur: Con JUAN SERGIO OROPEZA, en extensión de 715 metros del delta 26 al delta 14, Caño Orocio, FELICIANO BARRETO, en extensión de 1.955 metros del delta 14 al delta 5, con Caño Orocio, al medio. Oeste: Con DIONERIA VEGA CHAQUEA, en extensión de 1.847 metros del delta 5 al delta 23, punto de partida y encierra. Con un área de 448 hectáreas y 447 metros cuadrados, compuesto de potreros, corrales, casa de habitación, caballeriza, cercados perimetrales de la vivienda, un kiosco, cocina y demás instalaciones requeridas, con cedula catastral 00-00-0012-0006-000, el cual fue adquirido mediante escritura pública No. 7437 del 31 de diciembre de 1998 de la Notaria 1ª del circulo de Villavicencio Meta, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo Casanare, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-3486.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se condena a los demandados **CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENBITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENBITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ** y otras personas indeterminadas, a restituir, a favor del demandante, el inmueble relacionado en el numeral anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia y en caso de no cumplirse con dicha orden, se ordenará comisionar con amplias facultades al señor



**Juzgado Promiscuo del Circuito  
Orocúé – Casanare**

---

Juez Promiscuo Municipal de Trinidad Casanare, para que realice la correspondiente diligencia de entrega de conformidad con el artículo 308 del CGP y de ser necesario solicitará la colaboración del perito que participo en desarrollo del presente proceso, solicitando la colaboración de la Policía Nacional para tal efecto. (Término de la comisión 20 días fuera de distancias).

**TERCERO:** Que los demandados **CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENBITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENBITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ** y otras personas indeterminadas, deberán pagar al demandante, el valor de los frutos civiles del predio correspondiendo a la suma de \$76.200.000.

**CUARTO:** Que el demandante **GERMAN RIVERA VEGA**, no está obligado, por ser los poseedores **CONCEPCIÓN BENITEZ SAENZ, DIANA PATRICIA BENITEZ SAENZ, OTILIA BENBITEZ SAENZ, JUBENAL BENITEZ SAENZ, LUIS ANTONIO BENBITEZ SAENZ, MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ** y otras personas indeterminadas, de mala fe, a indemnizar las expensas referidas en el artículo 965 del Código Civil.

**QUINTO:** Que en la restitución del inmueble "**GUARATARO**", localizado en la vereda Los Patos del municipio de Trinidad Casanare, a que se refiere la escritura pública No. 7437 del 31 de diciembre de 1998, de la Notaria 1ª del Circulo de Villavicencio Meta, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo Casanare, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-3486, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro Segundo.

**SEXTO:** Se ordena, que por secretaria una vez ejecutoriada la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 475-3486, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo Casanare, para lo cual se expedirán los oficios correspondientes.

**SEPTIMO:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán por secretaria y se incluirá como agencias en derecho la suma a equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con lo regulado por El Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO:** Como quiera, que el despacho no avizoró conducta alguna que permita compulsar copias ante las autoridades referidas en la demanda, se despachara en forma negativa dicha solicitud.



**Juzgado Promiscuo del Circuito  
Orocué – Casanare**

---

La presente decisión se notifica en estrados, y se corre traslado a las partes:

**Parte Demandante:** Interpone Recurso de apelación de manera parcial contra la sentencia proferida por este estrado judicial y manifiesta que formulará los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a esta audiencia, de conformidad a lo preceptuado en el art. 332 numeral 3º.

**Parte Demandada:** Procede a interponer recurso de apelación, frente al cual, manifiesta que formulará los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a esta audiencia, de conformidad a lo preceptuado en el art. 332 numeral 3º.

**Decisión del despacho:** se conceden en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal.

Siendo las 03:10 pm, del día doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Promiscuo del Circuito Tercero Civil del Circuito de Orocué da por concluida la presente audiencia, no sin antes ordenar que por Secretaría se disponga incorporar al expediente, en disco compacto o DVD, el registro audio visual de la presente diligencia; así mismo adjúntese copia de la presente acta de audiencia, con las formalidades y previsiones de que trata el CGP, Art. 107-6¹.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN ROMÁN GONZÁLEZ HERRERA**  
 Juez

**Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.**

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Sólo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

**En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.**

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.



Juzgado Promiscuo del Circuito  
Orocué – Casanare

CONTROL DE ASISTENCIA LA CUAL HACE PARTE INTEGRANTE DE QUIENES  
INTERVINIERON EN AUDIENCIA DEL ARTICULO 373 DEL CGP, DENTRO DEL EXPEDIENTE  
CON RADICADO 85001-31-03-003-2012-00100-00

*Diego Armando Bautista López*  
**DIEGO ARMANDO BAUTISTA LÓPEZ**  
Apoderado de la parte demandante

*Camilo Andres Pirajan Aranguren*  
**CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN**  
Perito designado

*Julian Lopez Oropeza*  
**JULIAN LOPEZ OROPEZA**  
Testigo

*Eudery Trejos Inocencio*  
**EUDERY TRÉJOS INOCENCIO**  
Testigo

*Concepcion Benitez Saenz*  
**CONCEPCION BENÍTEZ SAENZ**  
Demandado

*Maria Patricia Benitez Saenz*  
**MARIA PATRICIA BENÍTEZ SAENZ**  
Demandado

*Otilia Benitez Saenz*  
**OTILIA BENBITEZ SAENZ**  
Demandado

*Elmer Benitez Saenz*  
**ELMER BENÍTEZ SAENZ**  
Demandado

**NO ASISTIO.**  
**MIGUEL ANTONIO BENITEZ SAENZ**  
Demandado

*Jose Luis Barrios Arrieta*  
**JOSE LUIS BARRIOS ARRIETA**  
Apoderado de la parte demandada

*Marlon Oswaldo Vargas Hurtado*  
**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo del Circuito  
Orocué – Casanare

**Informe Secretarial:** veintidós (22) de marzo del 2023. Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Verbal Reivindicatorio, bajo el radicado 852303189001-2012-00100-00, informándole que: (i) el día 10 de marzo del año que cursa, el apoderado judicial de la parte demandante, allega solicitud tendiente a la entrega del bien inmueble de conformidad con las decisiones tomadas dentro del presente asunto en primera y segunda instancia; (ii) Una vez recepcionada la solicitud por parte del Despacho, se procedió a la búsqueda del expediente, del cual se observa que el día 4 de febrero del 2022, se recibió el expediente físico, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, donde se encontraba resolviéndose el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia emanada de este Despacho de fecha 12 de diciembre del 2019; y (iii) que conforme a la constancia de citaduría que antecede, el citador del Despacho entregó el presente expediente en la fecha allegada y anteriormente descrita, vía correo certificado a quien fungía como secretaria del Despacho, sin que a la presente fecha el expediente hubiese sido pasado al Despacho. Favor Proveer.

**LAURA GIOVANNA VAQUIRO WILCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
OROCUÉ – CASANARE**

<b>Radicado:</b>	852303189001-2022-00100-00
<b>Proceso:</b>	Verbal Reivindicatorio
<b>Demandante:</b>	German Riviera Vargas
<b>Demandado:</b>	Diana Patricia Benítez - otros

Orocué – Casanare, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, ESTESE A LO RESULETO por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, que en providencia de fecha 20 de noviembre del 2020, mediante la cual se adicionó la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019 y se CONFIRMÓ la sentencia impugnada.

Consecuencia de lo anterior, y advirtiéndose por parte del apoderado judicial de la parte demandante, que a la presente fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, en el sentido de no haberse realizado entrega del bien inmueble, se dispone dar cumplimiento a la mencionada providencia en su numeral segundo, por lo cual se comisionara al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare, a fin de que proceda a la entrega del bien inmueble denominado “GUARATARO”, localizado en la vereda los patos del Municipio de Trinidad – Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-3486 de la Oficina de Instrumentos públicos de Paz de Ariporo, con un área total de 448 hectáreas con 6.750 metros cuadrados, delimitado con los siguientes linderos según dictamen pericial obrante a folios 54-55 del cuaderno de medidas cautelares:

NORTE: Con el predio de propiedad de GERARDO PEREZ  
ORIENTE: Con predios de ALIRIO PEREZ o ELIAS RODRIGUEZ  
OCCIDENTE: Con herederos de DIONEIRA VEGA  
SUR: Con sinuosidades del caño Orocio.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Promiscuo del Circuito  
 Orocué – Casanare

Para la entrega del predio se dispone el acompañamiento del perito que realizó el levantamiento topográfico, el cual se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que se realice la entrega del bien inmueble conforme las áreas dispuestas en el informe pericial, así las cosas, se designara a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO, ubicada en la Calle 15 No. 15-59 edificio Normandia oficina 402 de Yopal – Casanare, teléfono: 3138642717, email: [forncpyopal@gmail.com](mailto:forncpyopal@gmail.com). El nombre del perito es CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGURE.

Para el cumplimiento de la presente comisión se enviara copia de la sentencia de primera instancia y demás piezas procesales que requiera el comisionado con tal fin.

De la misma forma se le comunica al apoderado judicial de la parte demandante, que previo a la realización de la diligencia, deberá solicitar al juzgado comisionado el oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE, a fin de realizar el acompañamiento a la diligencia de entrega del bien inmueble relacionado líneas supra, con el fin de garantizar la seguridad del personal que acompañará y dirigirá la diligencia.

Termino de la comisión quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia.

El señor Juez comisionada tendrá amplias facultades, inclusive las de fijar honorarios al perito y resolver las oposiciones en caso que se presenten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare, para auxiliar al Juzgado la practica de diligencia de entrega del bien inmueble denominado “GUARATARO”, localizado en la vereda los patos del municipio de Trinidad – Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-3486 de la Oficina de Instrumentos públicos de Paz de Ariporo, con un área total de 448 hectáreas con 6.750 metros cuadrados, delimitado con los siguientes linderos:

NORTE: Con el predio de propiedad de GERARDO PEREZ  
 ORIENTE: Con predios de ALIRIO PEREZ o ELIAS RODRIGUEZ  
 OCCIDENTE: Con herederos de DIONEIRA VEGA  
 SUR: Con sinuosidades del caño Orocio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 308 del C.G. del P., dando cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019.

El señor Juez comisionado tendrá amplias facultades, inclusive las de fijar honorarios al perito y resolver las oposiciones en caso que se presenten.

**SEGUNDO:** Por secretaria librar el Despacho Comisorio correspondiente al cual deberá adjuntarse copia sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019 y sentencia complementaria de fecha diez (10) de julio de 2020 y copia de la presente providencia, advirtiéndosele que cuenta con el termino de quince (15) días hábiles para la realización de la diligencia.



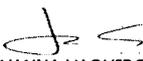
República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Promiscuo del Circuito  
 Orocué – Casanare

**TERCERO: DESIGNAR** a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO, a fin de que realice el acompañamiento en la entrega del predio objeto de Litis, a quien se le comunicara de forma electrónica al email [formpyopal@gmail.com](mailto:formpyopal@gmail.com), informándole que la designación es de forzosa aceptación y que cuanta con el termino de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. El nombre del perito es CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGURE.

**CUARTO: COMUNICAR** al apoderado judicial de la parte demandante que previo a la realización de la diligencia, deberá solicitar al juzgado comisionado el oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE, a fin de realice el acompañamiento a la diligencia de entrega del bien inmueble denominado "GUARATARO", localizado en la vereda los patios del municipio de Trinidad – Casanare, con el fin de garantizar la seguridad del personal que acompañará y dirigirá la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN ROMÁN GONZÁLEZ HERRERA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</b>  <b>OROCUÉ – CASANARE</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>          El presente auto se notificó por Estado Civil          No. 0018 publicado Hoy 23 de Marzo de 2023.          Siendo las 7:00 AM.</p> <p>  <b>LAURA GIOVANNA VAQUIRO WILCHEZ</b>          Secretaria</p>
--

**RV: Generación de Tutela en línea No 2109429**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Trinidad

<j01prmpaltrinidad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/05/2024 15:14

Para:Luis Augusto Alvarez Castro <lalvarec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Elenn Hatin Viveros Chamorro <eviveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Reenvío para su conocimiento y demás fines pertinentes

Elenn Viveros Chamorro

Escribiente

---

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 30 de mayo de 2024 11:49

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Trinidad <j01prmpaltrinidad@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
abocon.2014@gmail.com <abocon.2014@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2109429

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2109429

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CASANARE.

Ciudad: TRINIDAD

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CASANARE.

Ciudad: TRINIDAD

Accionante: CONCEPCION BINITES SAENZ Identificado con documento: 23835459

Correo Electrónico Accionante : abocon.2014@gmail.com

Teléfono del accionante : 3115759321

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUE- Nit: ,

Correo Electrónico: j01prctoocue@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TRINIDAD- Nit: ,

Correo Electrónico: j01prmpaltrinidad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.